



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

26 DE ENERO DE 2013

Suplemento
7345

No.- 073

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO.



H. AYUNTAMIENTO
2013 • 2015

JALAPA

C o m p r o m i s o
¡un Jalapa mejor!

BIOL. OVIDIO HERNANDEZ PEREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE JALAPA, TABASCO
2013-2015

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.
CAPÍTULO II. FINES DEL AYUNTAMIENTO.
CAPÍTULO III. INTEGRACIÓN, DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO.
CAPÍTULO IV. FUNDO LEGAL.
CAPÍTULO V. DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL.
CAPÍTULO VI. DERECHOS Y OBLIGACIONES.
CAPÍTULO VII. DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEUNTES.
CAPÍTULO VIII. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
CAPÍTULO IX. PADRONES MUNICIPALES.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I. DE LAS AUTORIZACIONES MUNICIPALES.
CAPÍTULO II. DE LAS SESIONES.
CAPÍTULO III. DE LAS COMISIONES.
CAPÍTULO IV. DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.
CAPÍTULO V. DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES.
CAPÍTULO VI. DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

TÍTULO TERCERO SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I. SEGURIDAD PÚBLICA.
CAPÍTULO II. DIVERSIONES ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.
CAPÍTULO III. MANIFESTACIONES PÚBLICAS.
CAPÍTULO IV. MORALIDAD PÚBLICA.
CAPÍTULO V. PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO.
CAPÍTULO VI. DE LA PROSTITUCIÓN, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ.
CAPÍTULO VII. COOPERACIÓN DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL.
CAPÍTULO VIII. DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS.
CAPÍTULO IX. REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y SONIDOS.

TÍTULO CUARTO DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

CAPÍTULO I. TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADÁVERES.
CAPÍTULO II. DE LOS CEMENTERIOS.

TÍTULO QUINTO REGISTRO CIVIL Y HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO I. EL REGISTRO Y SUS FUNCIONES.
CAPÍTULO II. DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO.
CAPÍTULO III. DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

TÍTULO SEXTO EDUCACIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDADES CÍVICAS

CAPÍTULO I. OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN.
CAPÍTULO II. ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS.

TÍTULO SÉPTIMO COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I. DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍAS MUNICIPALES.
CAPÍTULO II. CONSERVACIÓN Y TRÁNSITO DE LOS CAMINOS VECINALES.
CAPÍTULO III. DETERIORO Y DAÑOS A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN.
CAPÍTULO IV. EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA.

CAPÍTULO V. LICENCIAS PARA CONSTRUIR, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS EN PERÍMETROS URBANOS.
CAPÍTULO VI. ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS EN ZONAS URBANAS Y SUBURBANAS.
CAPÍTULO VII. TERRENOS MUNICIPALES.
CAPÍTULO VIII. DE LAS ÁREAS VERDES.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.
CAPÍTULO II. HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPIDAN AL PÚBLICO.
CAPÍTULO III. ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES.
CAPÍTULO IV. OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS Y DE VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES.
CAPÍTULO V. MENDICIDAD.
CAPÍTULO VI. MATANZAS RURALES Y CARNICERÍAS URBANAS.
CAPÍTULO VII. LIMPIEZA PÚBLICA.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO I. FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS BÁSICOS.
CAPÍTULO II. ROTURACIÓN INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSIÓN.
CAPÍTULO III. PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS.
CAPÍTULO IV. REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA.
CAPÍTULO V. CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVÍCOLAS.
CAPÍTULO VI. REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA.
CAPÍTULO VII. CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES.
CAPÍTULO VIII. FOMENTO AGROPECUARIO.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO I. ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.
CAPÍTULO II. BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y CENTROS NOCTURNOS.
CAPÍTULO III. HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.
CAPÍTULO IV. FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA.
CAPÍTULO V. VENDEDORES AMBULANTES.
CAPÍTULO VI. VENDEDORES AMBULANTES DE BEBIDAS Y ALIMENTOS.
CAPÍTULO VII. GESTIÓN AMBIENTAL.
CAPÍTULO VIII. FOMENTO A LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO I. MERCADOS.
CAPÍTULO II. JARDINES, PARQUES, BIBLIOTECAS, PASEOS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS.
CAPÍTULO III. ALUMBRADO PÚBLICO.
CAPÍTULO IV. PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO ECONOMÍA Y ESTADÍSTICA

CAPÍTULO I. DENUNCIAS ANTE LAS AUTORIDADES, LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACIÓN A LOS PRECIOS, PESO, MEDIDA Y ABASTECIMIENTO DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL EJERCICIO DEL CULTO

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS

TÍTULO DÉCIMO QUINTO PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

CAPITULO I. SANCIONES.

CAPITULO II. PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER LAS SANCIONES.

CAPITULO III. DE LOS RECURSOS.

TRANSITORIOS

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO

BIOL. OVIDIO HERNANDEZ PÉREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER:

"QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 115 FRACCION II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y 29 FRACCION III, 47, 48, 49, 50, 51, 52 Y 65 FRACCION II, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO".

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad a lo señalado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio es la base de la División Territorial y de la Organización Política y Administrativa del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Que corresponde al Ayuntamiento de Jalapa, discutir y aprobar las disposiciones reglamentarias de observancia general en el Municipio, entre ellas el Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y demás Disposiciones Administrativas de observancia General, dentro de sus respectivas Jurisdicciones.

TERCERO.- Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, señala que durante el mes de Enero del primer año de su ejercicio y cada año, si se considera necesario, el Ayuntamiento expedirá el Bando de Policía y Gobierno que deberá incluir aquellas Disposiciones necesarias y relativas a los valores protegidos en la Esfera del Orden Público, en los que se refiere a la Seguridad General, a la Protección Civil, al Civismo, la Salubridad y al Ornato Público, la Propiedad, el Medio Ambiente, la Vialidad y el Bienestar Colectivo, y el ámbito que protege la integridad de las personas en su Seguridad, Tranquilidad y Disfrute de Propiedades Particulares, así como la integridad Moral del individuo y de la Familia; tuteladas en las Garantías Individuales Constitucionales.

CUARTO.- Que el Ayuntamiento que Presido, con fundamento en lo dispuesto por " los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 29 fracción III, 65 fracción II, 47, 48, 49 50, 51 y 52 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en Sesión de Cabildo de fecha 01 Enero de año Dos Mil Trece.

Se ha servido expedir el siguiente:

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO

TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Municipio Libre tiene Personalidad Jurídica y Patrimonio propio, conforme lo dispone el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

Artículo 2.- El presente Bando de Policía y Gobierno es de Orden Público, de carácter obligatorio y de observancia general y su aplicación e interpretación corresponde a la Autoridad Municipal, quien a su vez y dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a los infractores de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 3.- En lo que concierne a su Régimen Interior, el Municipio se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y de las Leyes que de ellas emanen, así como por el presente Bando, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 4.- Las Autoridades Municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal ni del Estado; y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, sin detrimento de su competencia y facultades respecto del territorio del Municipio y sus vecinos, así como en su organización Política, Administrativa y Servicios Públicos.

Artículo 5.- El presente Bando, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos, habitantes y visitantes del Municipio; y su infracción será sancionada conforme a las propias Disposiciones Municipales.

Corresponden al Municipio de Jalapa; conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Por Violaciones a los preceptos legales que marca en su Artículo 89, correspondiente a los Municipios y sus leyes locales, imponer sanciones administrativas estipuladas en los Artículos 171 fracción I, II, III, IV y V, 172, 173, 174, 174 Bis, 174 Bis 1, 175 y 175 Bis, de la Ley antes mencionada, Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en su Artículo 74Ter, Ley Federal de Derechos, Bando de Policía y Gobierno, demás leyes federales, estatales y municipales en la materia. Donde se norma la Aplicación Tipificada, para su Cumplimiento del Plan de Control Ambiental del Municipio de Jalapa, Reglamento de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Municipio. Y todo aquel que Atente contra el Equilibrio Ecológico.

Así como denunciar en su caso los delitos Contra el Equilibrio Vital de la Naturaleza.

CAPÍTULO II FINES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 6.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las Autoridades Municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

- I.- Preservar la dignidad de la persona Humana y en consecuencia, las garantías establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Salvaguardar y garantizar la Integridad Territorial del Municipio;
- II.- Garantizar la Seguridad Jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad con la Jerarquía del Orden Jurídico Mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- III.- Revisar y actualizar la Reglamentación Municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad Social, Económica y Política;
- IV.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los Servicios Públicos Municipales;
- V.- Promover y organizaría participación ciudadana para cumplir con los planes y programas Municipales;
- VI.- Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población;
- VII.- Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;
- VIII.- Administrar Justicia en el ámbito de su competencia;
- IX.- Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad del Orden Público;
- XI.- Promover el desarrollo de las actividades Económicas, Agrícolas, Industriales, Comerciales, Artesanales, Turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, o que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los Sectores Social y Privado, en

coordinación con entidades, dependencias y organismos Estatales y Federales;

XII.- Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;

XIII.- Garantizar la Salubridad e Higiene Pública;

XIV.- Promover la inscripción de los habitantes al Padrón Municipal;

XV.- Preservar y fomentar los valores Cívicos, Culturales y Artísticos, para acrecentar la Identidad Municipal;

XVI.- Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados;

XVII.- Interesar a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas Públicas Municipales.

XVIII.- Propiciar la Profesionalización del Servicio Administrativo de Carrera Municipal; y

XXII.- Comunicar a las autoridades de protección civil la presencia de cualquier riesgo, emergencia o desastre;

XXIII.- Conservar, Proteger y Preservar los Recursos Naturales existentes en el Municipio de Jalapa, relativo a la Flora y Fauna, considerando la implementación de Acciones Normativas, creadas para que ayuden a mitigar el Impacto Ambiental generado considerablemente por la población.

XXIV.- Coordinarse con las Autoridades Federales y Estatales para la Prevención, Restauración, Protección, Mejoramiento y Control en Materia de Equilibrio Ecológico.

XXV.- Garantizar el Derecho Ciudadano, de un Ambiente Ecológicamente Saludable en el Municipio.

XXVI.- Las demás que se desprendan de las mismas.

CAPÍTULO III

INTEGRACIÓN, DIVISION TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO

Artículo 7.- El Municipio de Jalapa comprende el Territorio que de hecho y derecho le corresponde, de conformidad por lo establecido en los artículos 6, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, comprende 642,91 km², colindando al Norte con el Municipio del Centro; al Sur, con Tacotalpa; al Este, con Macuspana; y al Oeste con Teapa, y se encuentra integrado por 62 comunidades entre las cuales se tiene una ciudad que es la cabecera Municipal Jalapa, 04 Poblados, 12 Ejidos, 44 Rancherías y 1 Colonia, dentro de las cuales 10 cuentan con tierras Ejidales dentro de su Jurisdicción.

CIUDAD:

1. Jalapa

POBLADOS:

1. Aquiles Serdán
2. Astapa
3. Jahuacapa
4. Francisco J. Santamaría

COLONIA:

1. Benito González.

EJIDOS:

1. Calicanto
2. Chipilinar 3ra.
3. Emiliano Zapata.
4. Guanal 1ra. Sección
5. El Dorado
6. Puerto Rico
7. Huapacal 2da. Sección
8. Jahuacapa
9. Jalapa
10. Montaña

11. Santo Domingo 1ra. Sección
12. San Miguel Afuera
13. Tequila
14. Víctor Fernández Manero

RANCHERIAS:

1. Aquiles Serdán 2da. Sección
2. Aquiles Serdán 3ra. Sección
3. Aquiles Serdán 4ra. Sección
4. Aquiles Serdán 5ta. Sección
5. Calicanto 1ra. Sección
6. Calicanto 2da. Sección
7. Calicanto 3ra. Sección
8. El Cerro
9. Chichonal 1ra. Sección
10. Chichonal 2da. Sección
11. Chichonal 3ra. Sección
12. Chichonal 4ta. Sección
13. Chipilinar 1ra. Sección (La Lima)
14. Chipilinar 1ra. Sección (Guayacán)
15. Chipilinar 1ra. Sección
16. Chipilinar 2da. Sección
17. Chipilinar 4ta. Sección
18. Guanal 1ra. Sección
19. Guanal 2da. Sección
20. Guanal 3ra. Sección
21. Huacta Y Tequila 2da. Sección
22. Huacta Y Tequila 3ra. Sección
23. Huapacal 1ra. Sección
24. Lomas De Vidal
25. Mérida Y Guarumo
26. Montaña
27. Puyacatengo Norte
28. Puyacatengo Sur
29. Progreso
30. Río De Teapa
31. Santo Domingo 2da. Sección
32. San Miguel Afuera
33. San Miguel Adentro 1ra. Sección
34. San Miguel Adentro 2da. Sección
35. San Juan El Alto 1ra. Sección
36. San Juan El Alto 2da. Sección
37. San Cristóbal 1ra. Sección
38. San Cristóbal 2da. Sección
39. San Marcos
40. La Unión
41. Víctor Fernández Manero 1ra. Sección
42. Víctor Fernández Manero 2da. Sección
43. Víctor Fernández Manero 3ra. Sección
44. Tequila (La Aurora)

Artículo 8.- El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, Jurisdicción o Circunscripción Territorial de las Delegaciones; Subdelegaciones, Sectores, Secciones y Manzanas tomando en cuenta el número de habitantes y determinación de la necesidad administrativa.

CAPÍTULO IV FUNDO LEGAL

Artículo 9.- El Fondo Legal de las Ciudades, Villas y Pueblos que integran el Municipio será determinado por el Congreso del Estado.

Artículo 10.- Se considera al Fondo Legal como aquella porción de suelo asignada legalmente a las Ciudades, Villas, Pueblos del Municipio de Jalapa.

Artículo 11.- El Fondo Legal será Administrado por el Ayuntamiento y se destinará a preferentemente a Reservas Territoriales, provisiones para la creación de nuevos centros de población o espacios naturales o zonas de reserva ecológica, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, su Reglamento y los Planes y Programas de Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO V DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

Artículo 12.- El elemento fundamental de la existencia del Municipio son sus vecinos y tendrán dicha calidad los siguientes individuos:

- I.- Todos los nacidos en el Municipio y radicados en el Territorio del mismo.
- II.- Quienes tengan más de seis meses de residencia fija en su territorio y que, además, estén inscritos en el padrón correspondiente; y
- III.- Los que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la Autoridad Municipal sus deseos de adquirir la vecindad, acreditando además,

haber hecho la renuncia ante la autoridad competente del lugar donde la tenían, con inmediata anterioridad, y se inscriban en el Padrón Municipal; notificando la existencia de domicilio; Profesión Trabajo.

CAPÍTULO VI DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 13.- Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

1. DERECHOS:

- I.- Votar y ser votado para los Cargos Municipales de Elección Popular, en los términos previstos por las Disposiciones Legales correspondientes;
- II.- Hacer uso de los Servicios e Instalaciones Municipales destinadas a los mismos;
- III.- Participar en las actividades tendientes a promover el Desarrollo Municipal. Así como tener acceso a sus beneficios;
- IV.- Contribuir a la aplicación y buen uso de los Recursos Humanos, Financieros y Materiales del Municipio;
- V.- Vigilar el estricto funcionamiento de las Autoridades Municipales, en caso contrario, denunciarlo ante la Autoridad Competente; y
- VI.- Las demás previstas en otras Disposiciones Legales.

2. OBLIGACIONES

- I.- Enviar a la Escuela de Instrucción Preescolar, Primaria y Secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado. Asimismo, informar a las Autoridades Municipales de las personas analfabetas. Denunciar ante las Autoridades Competentes a quien o quienes ejerzan violencia, maltraten o repriman con brutalidad a los menores de edad, mujeres, ancianos y discapacitados;
- II.- Inscribirse en el Padrón Municipal;
- III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;
- IV.- Respetar y cumplir las Disposiciones Legales y los Mandatos de las Autoridades Municipales;
- V.- Contribuir para los Gastos Públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa, en la forma y términos que dispongan las Leyes;
- VI.- Tratándose de los varones en edad de cumplir su Servicio Militar, Inscribirse en el Padrón de Reclutamiento Municipal;
- VII.- Utilizar adecuadamente las Instalaciones y Servicios Municipales, cuidando su conservación y mejoramiento;
- VIII.- Votar en las Elecciones de Autoridades Municipales, conforme a las disposiciones Legales aplicables y desempeñar los cargos Concejales, las Funciones Electorales o Censales;
- IX.- Inscribir en el Catastro Municipal los Bienes Inmuebles que tengan en Propiedad: Posesión;
- X.- Inscribirse en el Padrón Electoral, en los términos Legales correspondientes;
- XI.- Pintar las fachadas de las Casas y Bardas de su propiedad o posesión, cuando menos una vez cada dos años;
- XII.- Bardear y mantener desmontados los predios de su propiedad o posesión comprendidos dentro de las zonas urbanas de Municipio y participar en el desmonte de caminos vecinales
- XIII.- Participar con las autoridades Municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;
- XIV.- Colaborar con las Autoridades Municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y fuera de su domicilio;
- XV.- Evitar las fugas y desperdicio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existan en la vía pública y abstenerse de instalar desagües a dichas vías públicas o en perjuicio de terceros;
- XVI.- Procurar que el agua resultante del aseo de sus bienes muebles e inmuebles no llegue a la vía pública ni cause perjuicio a terceros. De igual forma, evitar lavar sus vehículos sobre la misma;

XVII.- Cooperar conforme a las Leyes y Reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;

XVIII.- Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión;

XIX.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos prescritos por las disposiciones Legales o Administrativas aplicables;

XX.- Cooperar con la Autoridad Municipal, para detectar las construcciones realizadas sin licencias y fuera de los límites previstos por el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio, sus programas parciales, el Reglamento de Construcción y las demás disposiciones aplicables.

XXI.- Mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda;

XXII.- Cooperar y participar organizadamente en casos de calamidades públicas catástrofes, en auxilio de la población afectada;

XXIII.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género, que le sean solicitados por las Autoridades competentes;

XXIV.- Hacer del conocimiento del Ayuntamiento, del nacimiento o defunción de sus ascendientes o descendientes o de terceros;

XXV.- Proporcionar la Información que le sea requerida por las Autoridades Municipales, así como acudir a las diligencias que para tal efecto señale; y

XXVI.- Comunicar a las autoridades de protección civil la presencia de cualquier riesgo, emergencia o desastre;

XXVII.- Participar en los programas de capacitación y simulacros en materia de protección civil;

XXVIII.- Participar en otras actividades que les sean solicitadas y que puedan desarrollar, relacionadas con la protección civil; y

XXIX.- Todas las demás que se les impongan en estas y otras disposiciones aplicables.

Artículo 14.- La vecindad se pierde por:

- I.- Ausencia Legal;
- II.- Manifestación expresa de residir en otro lugar; y
- III.- Ausencia, por más de seis meses, del Territorio Municipal.

La vecindad del Municipio no se perderá por ausencia en el desempeño de un cargo público o de una comisión oficial o por otra causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Se considerarán causas de fuerza mayor aquellas circunstancias o hechos que ocasionen que el vecindado se ausente temporalmente del Territorio Municipal por razones de trabajo, enfermedad, impedimento físico, estudio o las análogas.

CAPÍTULO VII DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES

Artículo 15.- Son habitantes del Municipio de Jalapa, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio.

Artículo 16.- Son visitantes o transeúntes, las personas que se encuentren de paso en el territorio Municipal.

Artículo 17.- Son Derechos y Obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

A.- DERECHOS

- I.- Ser protegido en su persona por las Autoridades Municipales correspondientes;
- II.- Obtener información, orientación y el auxilio que requieran de las Autoridades Municipales competentes;
- III.- Usar con sujeción a este Bando y otras Disposiciones Legales aplicables las instalaciones y Servicios Públicos Municipales; y
- IV.- Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades Municipales.

B.- OBLIGACIONES

- I.- Respetar las disposiciones Legales de este Bando y de los Reglamentos que de él emanen, y de todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento; y

II.- Prestar el auxilio a las Autoridades cuando sean Legalmente requeridos para ello.

Artículo 18.- Los vecinos serán preferidos en Igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones Municipales.

Artículo 19.- Son vecinos del Municipio además de los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija dentro del Territorio del Municipio, las personas que expresamente manifiestan ante la Presidencia Municipal el deseo de adquirir la vecindad.

Artículo 20.- Los vecinos tienen las prerrogativas y obligaciones que señalan el Artículo 15 y 16 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

Artículo 21.- Todo extranjero que llegue al Municipio con deseo de vecindarse, deberá acreditar previamente, con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el País, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con todas las obligaciones que impone este Bando a los habitantes y vecinos del Municipio, inscribiéndose además en el Registro Local de Extranjeros e Informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de 30 días sus cambios de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique.

CAPÍTULO VIII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 22.- El Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos en comités de participación ciudadana, de colaboración Municipal o en cualquier otra forma prevista en otras Disposiciones Legales Aplicables.

Artículo 23.- El Ayuntamiento para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxillará con los Comités de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal.

Artículo 24.- Los Comités de Participación Ciudadana serán auxiliares del Ayuntamiento y tendrán las facultades y obligaciones que éste les confiera, su reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25.- Los integrantes de los Comités se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán, por convocatoria expedida por el Ayuntamiento, quien propondrá a la población respectiva las ternas de candidatos para ocupar los cargos.

Artículo 26.- Los Comités de Participación Ciudadana se Integrarán con un mínimo de 10 miembros, entre los que deberán figurar también representantes de las mujeres y jóvenes. La elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones de este Bando y a las del reglamento respectivo.

Artículo 27.- Las mesas directivas estarán integradas por un Presidente, un Secretario y los Vocales necesarios, que serán los jefes de manzana de las localidades de que se trate, y los promotores y gestores según el caso; no podrán formar parte de la mesa directiva consanguíneos hasta en segundo grado.

Artículo 28.- Los Comités de Participación Ciudadana o de colaboración Municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones.

I.- FACULTADES

a).- Proponer al Ayuntamiento, las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los Servicios Públicos;

b).- Sugerir al Ayuntamiento la prestación de nuevos servicios y la realización y conservación de Obras Públicas, promoviendo siempre la participación organizada de los vecinos en la ejecución de las mismas;

c).- Informar a la Presidencia Municipal las deficiencias administrativas en el trámite de asuntos en la prestación de los servicios, así como la conducta indebida de los Servidores Públicos con trato directo al público;

d).- Informar a la Presidencia Municipal sobre el estado que guardan los monumentos Históricos, Artísticos, Plazas, Escuelas públicas, Bibliotecas, Museos, Panteones, Mercados, Parques, Centros recreativos, Jardines, Obras de ornato y en general de todo aquello que sea de interés a la comunidad, dentro de su demarcación territorial;

e).- Participar en las ceremonias cívicas y eventos recreativos, culturales y deportivos que realice el Ayuntamiento;

f).- Opinar sobre los Servicios Educativos, Públicos y Privados que se presten en sus zonas, y sobre los problemas de Vivienda, Servicios Sanitarios y otros de interés social;

g).- Promover en sujeción con las Autoridades Municipales correspondientes, actividades de colaboración ciudadana y ayuda social, propiciando la cooperación de los vecinos en las acciones que les programe el Ayuntamiento según el área y requerimiento de su localidad;

h).- Participar con las autoridades Municipales en el cuidado del ambiente y la prevención de la contaminación; y fomentar las campañas tendientes a la concientización en cuanto a la clasificación de la basura en el Municipio.

i).- Procurar la participación de los vecinos en la solución de los problemas referidos con anterioridad.

II. OBLIGACIONES:

a).- Participar con los miembros de su comunidad en todas las acciones y programas del Ayuntamiento para el desarrollo de sus propias localidades;

b).- Los comités de participación ciudadana o de colaboración Municipal deberán colaborar en los casos de emergencia con las autoridades Municipales;

c).- Informar por escrito mensualmente al Ayuntamiento acerca de los programas y acciones realizadas en el período inmediato anterior;

d).- Celebrar sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuantas veces sea necesario, pudiendo unas y otras ser convocadas por la Presidencia Municipal o por la dependencia que ésta designe y por el Presidente y/o Secretario de la mesa directiva;

e).- Los comités de participación ciudadana, vincularán siempre sus acciones con los Delegados Municipales de su Jurisdicción, quienes en su caso avalarán las mismas; y

f).- Todas aquellas que determine la Presidencia Municipal, el Ayuntamiento o la dependencia encargada, este Bando y otras disposiciones aplicables.

g).- Incentivar a la población para que separe la basura en orgánica e inorgánica; para los fines ecológicos que al municipio convenga.

CAPÍTULO IX PADRONES MUNICIPALES

Artículo 29.- Los padrones municipales contendrán los nombres, apellidos, edad, origen, profesión u ocupación y estado civil de cada habitante, vecino del Municipio o extranjero residente en el mismo. El padrón municipal respectivo tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

Es obligación de los vecinos inscribirse en el padrón municipal. Los datos contenidos en los padrones municipales constituirán prueba de la residencia y clasificación de la población del Municipio, carácter que se acreditará por medio de una certificación expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento.

Artículo 30.- Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el H. Ayuntamiento llevará los siguientes padrones:

- I. Padrón municipal de establecimientos mercantiles, que contendrá los registros:
 - a. Comerciales,
 - b. Industriales, y,
 - c. De servicios,
- II. Padrón municipal de marcas de ganado,
- III. Padrón de contribuyentes del impuesto predial o padrón catastral,
- IV. Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal,
- V. Padrón municipal del personal adscrito al Servicio Militar Nacional;
- VI. Padrón de extranjeros,
- VII. Padrón de infractores del Bando,
- VIII. Padrón de cultos religiosos; y,
- IX. Los demás que por necesidades del servicio se requiera llevar.

Artículo 31.- Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público, y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean, serán elaborados, actualizados y conservados por las autoridades municipales según las atribuciones de su competencia y en su caso por la dependencia, entidad o coordinación que designe el cabildo.

Las autoridades y el público en general podrán acceder al contenido de los padrones, cuando acrediten tener interés jurídico, lo soliciten por escrito y previo el pago de la contribución correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO
MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 32.- El Ayuntamiento es el órgano de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal. Está integrado por un Presidente Municipal, y por el número de Síndicos y Regidores que determinen la legislación electoral del Estado.

Artículo 33.- Para el trámite y solución de los asuntos específicos de la Administración Municipal, el Ayuntamiento se auxillará con las siguientes Autoridades Municipales:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Síndico de Hacienda;
- III. El Secretario del Ayuntamiento y los Titulares de los Órganos Administrativos;
- IV. Los Delegados Municipales;
- V. Los Subdelegados Municipales;
- VI. Los Jefes de Sector;
- VII. Los Jefes de Sección; y
- VIII. Los Jueces Calificadores.

Artículo 34.- Para los efectos del presente Bando, corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir representación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será el titular de la administración pública municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la legislación correspondiente.

Artículo 35.- Los Síndicos de Hacienda son los encargados del aspecto financiero del Municipio, deben procurar su defensa y conservación y representarlo en las controversias en las que sea parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica.

Artículo 36.- Los Regidores son los encargados de vigilar el buen funcionamiento administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos, a través de las Comisiones que sean creadas para tal efecto.

Artículo 37.- Para la elección o designación de los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección, deberá observarse lo establecido en los Artículos 68, 102, 103 104 y 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 38.- Por cada Delegado o Subdelegado, Jefe de Sector y de Sección, se elegirá un suplente.

Artículo 39.- Estas Autoridades Municipales deberán observar dentro de sus Jurisdicciones, además de las funciones y prohibiciones previstas en el artículo 99 y 100 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado las siguientes obligaciones:

- I.- Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones Legales aplicables;
- II.- Cuidar de la Seguridad, Higiene y Paz Pública;
- III.- Fomentar las actividades Educativas, Culturales, Cívicas, Artísticas y Deportivas y las encaminadas a éstas, así como propiciar el establecimiento y mejora de los Servicios Públicos Municipales, con los Comités que pudieran constituir en el Ámbito Territorial de su Delegación;
- IV.- Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acoite en su Jurisdicción y cooperar con las Autoridades que las requieran para ello;
- V.- Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos, Informando al Ayuntamiento de cualquier anomalía o irregularidad que observe;
- VI.- Poner a disposición de la Autoridad competente a las personas detenidas en flagrante delito;
- VII.- Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de Obras de Beneficio Social; y
- VIII.- Las demás que les atribuyan expresamente las Leyes y Reglamentos o que les encomiende directamente el Presidente Municipal.

CAPÍTULO II
SESIONES DE CABILDO

Artículo 40.- Las sesiones de los Ayuntamientos serán ordinarias, extraordinarias, internas o reservadas y solemnes.

I.- Son sesiones ordinarias las que se celebren permitiéndose el libre acceso al público y en las cuales se traten problemas relativos a la competencia del Ayuntamiento que no requieran solemnidad;

II.- Son sesiones extraordinarias las que se celebren para tratar asuntos urgentes relacionados con la atención de los servicios públicos indispensables para la población y todos aquellos que, a juicio del Ayuntamiento, ameriten este tipo de sesiones;

III.- Son sesiones internas las que por acuerdo del Ayuntamiento no se deban celebrar en público y se prohíbe, por lo mismo, el acceso a personas extrañas al Cuerpo Edificio y en algunos casos hasta a los empleados del Municipio;

IV.- Son sesiones solemnes las que determine el Ayuntamiento para recibir el informe del Presidente Municipal, para la toma de protesta del nuevo Ayuntamiento, para la conmemoración de aniversarios históricos y para aquellas en que concurren representaciones de los Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas.

Artículo 41.- Todas las sesiones del Ayuntamiento deberán realizarse en el recinto oficial denominado "**Sala de Cabildo**" a excepción de aquellas que por su importancia, deban celebrarse a juicio del propio Ayuntamiento en otro recinto que se declare oficial para tal efecto y que se encuentre dentro o fuera de la Cabecera Municipal. Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal.

CAPÍTULO III
COMISIONES

Artículo 42.- Para estudiar, examinar y resolver los problemas del Municipio y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones entre sus miembros.

Artículo 43.- Las comisiones presentaran al Ayuntamiento las propuestas de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender los ramos de la administración Municipal.

CAPÍTULO IV
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Artículo 44.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en las diversas ramas de la Administración Municipal, preverán en la estructura de la Administración Pública Municipal las siguientes dependencias administrativas:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Dirección de Finanzas;
- III. Dirección de Programación;
- IV. Contraloría Municipal;
- V. Dirección de Desarrollo;
- VI. Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales;
- VII. Dirección de Educación, Cultura y Recreación;
- VIII. Dirección de Administración;
- IX. Dirección de Seguridad Pública;
- X. Dirección de Tránsito;
- XI. Dirección de Fomento Económico; y
- XII. Dirección de Atención Ciudadana.
- XIII. Dirección de Atención a las mujeres.
- XIV. Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, y
- XV. Unidad de Protección Civil.

Los integrantes de la Administración Pública Municipal, son Servidores Públicos, que deberán atender las opiniones y solicitudes de los habitantes del Municipio, actuando con sensibilidad social, honestidad, prestancia, legalidad, equidad y profesionalismo, proporcionando un servicio de calidad al pueblo de Jalapa. Las diferentes áreas para su funcionamiento se integrarán con las Direcciones, Subdirecciones, Departamentos y demás Unidades de la Administración Pública Municipal que establezcan la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y los Reglamentos Interiores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Jalapa; a los cuales se ajustaran en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO V
DE LOS ORGANOS AUXILIARES

Artículo 45.- El Gobierno Municipal promoverá y reconocerá la integración de Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, Jefaturas de Sector, Jefaturas de Sección, como autoridades municipales auxiliares en las poblaciones y en el territorio del interior del municipio, para lo cual, en cuanto a su estructura, rango, jurisdicción, designación, funciones y apoyo económico, se estará a lo dispuesto por la Ley y la reglamentación municipal.

En ningún caso las autoridades auxiliares podrán recopilar documentos de los particulares, con el objeto de presentarlos a nombre de estos a las dependencias de la Administración Pública Municipal, con la finalidad de inscribirlos en programas sociales que lleve a cabo el Ayuntamiento.

Artículo 46.- Son autoridades auxiliares en el municipio:

- I. Delegados;
- II. Los Subdelegados;
- III. Jefes de Sector;
- IV. Jefes de Sección; y
- V. Jueces Calificadores.

Artículo 47.- El Ayuntamiento, será responsable de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral de la renovación de autoridades auxiliares del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica, y el Reglamento que para tales efectos deberá expedir el Ayuntamiento. Dicho proceso habrá de ajustarse a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Artículo 48.- La organización y facultades de los Delegados y Subdelegados se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica, el Reglamento de la materia y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 49.- Los jefes de sector y de sección serán designados directamente por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal o podrán ser electos, conforme las disposiciones anteriores.

Artículo 50.- La organización y facultades de los jefes de sector y de sección, se rá a lo dispuesto a la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

Artículo 51.- Los Jueces Calificadores serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, en proporción al número de habitantes con que cuente el lugar; serán los facultados para imponer las sanciones por las faltas al presente Bando.

A falta de jueces calificadores, las sanciones las aplicará el Presidente Municipal por conducto del órgano de la administración pública municipal que para tal efecto mediante acuerdo designe.

CAPÍTULO VI DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 52.- Son servidores públicos del municipio, las personas que desempeñan un cargo en la administración pública municipal, ya sea por elección popular, designación, nombramiento expreso, quenes en el desempeño de sus funciones, atribuciones y responsabilidades quedarán sujetos en todos sus actos a las leyes respectivas, reglamentos y disposiciones de carácter municipal, estatal o federal aplicables.

Para los fines de este Bando se entenderá:

- I. Por servidor público municipal de elección popular, a las personas que legalmente el H. Ayuntamiento, siendo estas:
 - a) Presidente municipal
 - b) Síndicos y
 - c) Regidores.
- II. Por servidor público municipal de designación:
 - a) Secretario del H. Ayuntamiento; y
 - b) Contralor.
- III. Por servidores públicos municipales de nombramiento:
 - a) Los titulares de las demás unidades administrativas.
 - b) Personas de apoyo administrativo y.
 - c) Personas que presten un servicio a la administración del municipio.

Artículo 53.- Todos los servidores públicos municipales, con excepción de los síndicos y regidores dependen del Presidente Municipal, quien tiene la facultad de nombrarlos y removerlos, salvo el caso del Secretario de Ayuntamiento y Contralor cuya designación y remoción se hará por acuerdo de Cabildo.

Artículo 54.- El Ayuntamiento está obligado a garantizar a los servidores públicos municipales su derecho al trabajo, a satisfacer las necesidades mínimas de sueldos y salarios, prestaciones sociales, capacitación y desarrollo.

TÍTULO TERCERO SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 55.- La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

El Presidente Municipal tendrá bajo su mando el cuerpo de Seguridad Pública y Transito Municipal, de conformidad en el artículo 65 Fracción XV, 89 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 56.- Con base en los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado, el H. Ayuntamiento de Jalapa contará con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública, para regular el Servicio Público de Tránsito en el Municipio, siendo auxiliado en estos propósitos por los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y comités de participación ciudadanas o de colaboración Municipal. No podrán instalarse controles de acceso y vigilancia que impidan el libre tránsito de personas o vehículos en cerradas, Fraccionamientos o Colonias, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 56 Bis.- Se considera falta o infracción al presente Bando de Policía y Gobierno de Jalapa, cualquier conducta antisocial que no constituyendo delito, afecte la moral pública, la salud, la propiedad, la tranquilidad de las personas u ofensas en las buenas costumbres.

Podrán ser sancionadas como faltas o infracciones al presente Bando, las que afecten y atenten:

- I.- Contra la tranquilidad y seguridad de las personas;
- II.- Contra la moral pública y las buenas costumbres,
- III.- Contra el ambiente, higiene y la salud pública,
- IV.- Contra la propiedad,
- V.- Todas las relativas a la prevención de delitos y;
- VI.- las demás que a juicio de la autoridad municipal, se consideren contra la armonía social;
- VII.- A toda persona que entorpezca la labor de los órganos o agentes encargados de prestar servicio o auxilio de seguridad pública, cuando estos se avoquen al conocimiento de una falta o a la detención de un presunto infractor al presente bando.

Artículo 57.- A la Dirección de Seguridad Pública Municipal, además de las funciones señaladas en el artículo 92 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, corresponden las funciones siguientes:

I.- Impedir la ejecución de actos contrarios a la tranquilidad de la comunidad y de las personas, sin distinción alguna sobre su preferencia o inclinación sexual, así también como en sus usos y costumbres, siempre y cuando las mismas, no contravengan las disposiciones establecidas en el presente bando; para tal efecto evitará toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías con las que se perturbe el reposo y la tranquilidad de los habitantes del Municipio, salvo los casos en que necesariamente deben ocasionarse.

II.- Conservar el orden en los mercados, las ferias, las ceremonias públicas, las diversiones, los espectáculos, los templos y en general todos aquellos lugares que temporal o habitualmente sean centros de reuniones públicas; en todo momento las autoridades municipales, podrán realizar rondines e inspecciones a los antes mencionados, con el fin de prevenir delitos y detener en caso de flagrancia a quien comentan delitos faltas a este bando y demás reglamentos.

III.- Vigilar durante el día y particularmente en las noches las calles y demás sitios para impedir que se cometan robos, asaltos, y otros atentados contra las personas y sus propiedades, procediendo a detener en el acto, a todos los individuos que se sorprendan en vías de ejecutar actos inmorales o contrarios a las buenas costumbres;

IV.- Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre enferma en condiciones que la imposibiliten para moverse por sí misma y en general a todo al que esté impedido para transitar por encontrarse bajo la influencia del alcohol, de algún estupefaciente o por cualquier otro motivo; así también deberá retirar de la vía pública y llevar ante sus tutores o curadores, a todo individuo que por adolecer alguna incapacidad mental, resulte violento y ponga en riesgo a los habitantes de la ciudad;

V.- Prever que en las manifestaciones o reuniones Públicas, los participantes no porten Armas de Fuego, Boxers, Chacos, Manoplas y en general cualquier otro objeto cortante, contundente, punzante, punzo cortante o punzo contundente; de igual manera se procurará que éstas no sean portadas en calles, plazas y otros lugares públicos de las poblaciones, salvo que se trate de herramientas propias de un trabajo u oficio, en la inteligencia de que toda persona o grupo de personas que sean sorprendidos en flagrancia, serán puestas a disposición de la autoridad competente;

VI.- Vigilar los lugares frecuentados por delinquentes conocidos con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de los mismos.

VII.- Vigilar el movimiento de pasajeros en las estaciones de autobuses, igualmente podrá vigilar el movimiento de casa de huéspedes, pensiones y otros establecimientos similares, para cuyo efecto sus propietarios pondrán a su disposición los libros o asientos en los que se lleve el registro de huéspedes;

VIII.- Atender á los visitantes extranjeros o nacionales cuando lo soliciten, proporcionándoles todos los informes relacionados con la Ciudad y el Municipio;

IX.- Evitar que los menores de edad frecuenten Cervecerías, Cantinas Bares y en general todos aquellos sitios no aptos para ellos; dando parte a las dependencias Estatales o Municipales correspondientes;

X.- Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar y en general todo los que las Leyes y Reglamentos prohíban y dar parte a la autoridad competente;

XI.- Auxiliar a las autoridades Municipales cuando soliciten su colaboración.

XII.- Evitar que la vía pública sea utilizada para practicar deportes juegos o cualquier otra actividad que cause daños a terceros y pongan en peligro su seguridad;

XIII.- Cerciorarse que las autoridades que en cumplimiento de sus obligaciones penetren en el territorio municipal, lo hagan con el propósito indicado, previa identificación y en su caso, exhibición del oficio de comisión respectivo.

XIV.- Realizar campañas permanentes de decomiso de machetes, cuchillos, punzones, pistolas, rifles y demás objetos que puedan ser utilizados como armas;

XV.- La Dirección de Seguridad Pública cuidará en todo momento que dentro del territorio Municipal, se guarde el estricto cumplimiento de las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 58.- Es facultad del Ayuntamiento, la integración de un Consejo Municipal de Protección Civil, el cual se integrará con la participación de los sectores público, social y privado, quienes estarán involucrados en esta materia, a fin de expedir las normas reglamentarias, sobre su organización y funcionamiento.

Artículo 59.- El Ayuntamiento contará con una unidad Municipal de Protección Civil, que será el órgano ejecutivo del Consejo Municipal y que realizará funciones de enlace con el Sistema Estatal de Protección Civil, de igual manera tendrá dentro de sus funciones:

I.- Elaborar planes de prevención de riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres que deberán ser dados a conocer a la población en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad;

II.- Desarrollar programas y acciones en coordinación con la Dirección de Protección Civil;

III.- Realizar la inspección y vigilancia para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, de los siguientes bienes, muebles e inmuebles ubicados en el Municipio:

- a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;
- b) Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva;
- c) Oficinas y servicios públicos de la administración pública municipal;
- d) Terrenos para estacionamientos de servicios;
- e) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
- f) Lienzos charros, circos, ferias eventuales, palenques, discotecas, salones destinados para espectáculos y diversiones públicas;
- g) Instalaciones de electricidad y alumbrado público;
- h) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;

i) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos; j) Anuncios panorámicos;

k) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores; y

l) Las demás que acuerde el propio Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 60.- Las inspecciones de Protección Civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias, por lo que los establecimientos señalados en el artículo anterior, están obligados a permitirlos, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

Artículo 61.- Las empresas particulares que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada en zonas residenciales, casas habitación, empresas o establecimientos, deberán registrarse ante las Autoridades correspondientes.

CAPÍTULO II

DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

Artículo 62.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en la fijación, disminución o aumento de las tarifas de precios de entrada para los espectáculos o eventos que con fines de lucro se realicen en la Jurisdicción Municipal; tomando en cuenta para esto, la categoría, el tipo de espectáculos y los lugares donde se desarrollarán, a fin de proteger los intereses del público.

Artículo 63.- Queda estrictamente prohibido a los responsables de espectáculos, eventos, salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizados por la Presidencia Municipal.

Artículo 64.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, ya sea con locales fijo o semifijo, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Cumplir con los requisitos establecidos en el presente Bando de Policía y Gobierno;

II.- Pagar los impuestos y contribuciones que se deriven de las disposiciones legales aplicables;

III.- Contar con la licencia y los permisos que se requieran para el desempeño de sus actividades, cuando las Leyes y Reglamentos así lo requieran;

IV.- Llevar el botataje ante la oficina o departamento Municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control; y

V.- Sujetarse a las tarifas y horarios aprobados por las Autoridades Municipales para su desempeño; y

VI.- Cuando los espectáculos o diversiones se desarrollen en los establecimientos fijos, deberán cumplir estrictamente con las siguientes medidas de seguridad.

- a) Ventilación e iluminación adecuada;
- b) Salidas de emergencias acorde con la capacidad del establecimiento, con libre acceso y señalamiento de las mismas;
- c) Botiquín de primeros auxilios a la vista;
- d) Equipos de contra incendios a la vista;
- e) Equipos de comunicación;
- f) Vigilancia y seguridad privada;
- g) Respetar los límites de capacidad del establecimiento.

VII.- No invadir el foro del local con sillería de cualquier tipo para aumentar el cupo del mismo;

VIII.- Contar con rampas de acceso para discapacitados. El Ayuntamiento podrá ordenar se practiquen revisiones periódicas para verificar que se cumplan las medidas de seguridad antes indicadas.

Artículo 65.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público, los interesados deberán además cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal con diez días de anticipación especificando la clase de espectáculo que se pretenda llevar a cabo, acompañándose de tres ejemplares del programa;

II.- Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo; y

III.- Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar;

IV.- Cumplidas las formalidades anteriores la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado atendiendo al interés general.

Las infracciones a este artículo y al anterior serán sancionadas conforme lo establezcan las Autoridades Municipales, y serán duplicadas en caso de reincidencias pudiendo llegar a la clausura.

Artículo 66.- El programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por los medios de difusión existentes.

Artículo 67.- Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

I.- OBLIGACIONES

- a) Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado;
- b) Comunicar al público cualquier cambio del programa, en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda;
- c) Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salida;
- d) Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fije en entradas, pasillo y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre así como cualquier otra prohibición;
- e) Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es propia o no para menores;
- f) Permitir el acceso a los espectáculos, a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento, con el objeto de que realicen las funciones que le sean encomendadas;
- g) Ceder al Ayuntamiento, en forma gratuita el uso de sus salas y servicios propios cuando menos cinco veces al año, para funciones de beneficio social;
- h) Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función, cuando éste sea necesario y/o el espectáculo lo permita;
- i) Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o actos delictuosos y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista de ellos en la entrada de sus locales, y si en el término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos a la Presidencia Municipal para los efectos legales correspondientes;
- j) La colocación en la entrada del local, de mantas, carteles o cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos, deberá ajustarse a la normatividad que para tales efectos establezca la Autoridad Municipal;
- k) Para los espectáculos o todo tipo de eventos al aire libre, los dueños o promotores, deberán contemplar la instalación de servicios sanitarios y conservar limpio e higiénico el lugar donde efectúen las diversiones o espectáculos;
- l) Conservar limpio e higiénico el lugar donde se efectúen las diversiones o espectáculos; y
- m) Las demás que se deriven de este Bando y otras disposiciones.

II.- PROHIBICIONES

- a) Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local, con el fin de aumentar el cupo del mismo;
- b) permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad en teatros y cinematógrafos, y a menores de doce años en funciones nocturnas;
- c) Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos;
- d) Permitir la entrada a menores de edad, cuando se exhiban películas con clasificación exclusiva para ser vistas por mayores de edad, o presenten espectáculos no aptos para ellos;
- e) Vender bebidas o alimentos en envases de cristal o material análogo para su consumo inmediato o permitir que se consuman en el área de los espectadores;
- f) Anunciar en el interior de las salas de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores;
- g) Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales;
- h) La proyección de avances o cortos de películas impropias para familias y menores de edad, cuando éstos se encuentren en la sala;
- i) Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervantes; y
- j) Exhibir en funciones dedicadas a los menores de doce años películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apologías de delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados, a centros de vicios y de todas aquellas en que se hallan escenas que los perviertan o atemoricen, así como los "avances" o publicidad de películas que se refieren a estos aspectos; observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multas desde 20 días de salario mínimo vigente en el estado al máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

Artículo 68.- Los asistentes a espectáculos tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

I.- DERECHOS:

- a) Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los medios de comunicación o en los sitios que establezca el Ayuntamiento para que la empresa fije habitualmente sus carteles; y
- b) que se reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

II.- OBLIGACIONES:

- a) Guardar durante la función el silencio, la postura y circunspección debidas;
- b) Abstenerse de hacer cualquier manifestación, ruidos o alterar el orden durante la función; y
- c) Interrumpir bajo cualquier pretexto la función, salvo que medie causa justificada.

La violación a las prohibiciones de este artículo, se sancionarán con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de posible responsabilidad penal.

III.- PROHIBICIONES:

- a) Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos e introducirlos en ella;
- b) Fumar en los espectáculos en las áreas no permitidas;
- c) Hacerse acompañar en funciones infantiles por menores de tres años de edad, o por menores de doce años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos;
- d) Hacer manifestaciones ruidosas, o provocar tumulto o desorden;
- e) Proferir palabras obscenas;
- f) Provocar pánico en las salas de espectáculos públicos y lanzar objetos que causen daño a las personas;
- g) Molestar en cualquier forma a otros espectadores; y
- h) Las demás que se deriven de este Bando. y

Artículo 69.- En las funciones de matinee, solo se autoriza la exhibición de películas con clasificación aptas para ser vistas por menores de edad o por niños. La empresa que viole este artículo, será sancionada con multa desde 10 días de salario mínimo al máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios vigente en el Estado.

Artículo 70.- El Ayuntamiento podrá, suspender en cualquier momento una diversión pública, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público o se violen las disposiciones legales en la materia.

Artículo 71.- Los espectáculos públicos serán supervisados por los inspectores del Ayuntamiento, quienes tendrán acceso libre a éstos, con el objeto de vigilar que se cumpla con la normatividad establecida por la Autoridad Municipal, así como con la programación anunciada, y en caso de observar alguna falta a este Bando, deberán comunicarlo de inmediato para que, en su caso, se aplique la sanción correspondiente. En caso de que se niegue el acceso a los inspectores se impondrán al responsable las sanciones que procedan.

Artículo 72.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida, la persona que sea sorprendida en esta actividad, será detenida por los Inspectores del Ramo o los Agentes de la Policía y sancionada por el Ayuntamiento con el triple de importe de los boletos que tenga en su poder o una multa de 10 días a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 73.- Para que pueda llevarse a cabo un desfile o diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se utilice para tal efecto, animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencias del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

Artículo 74.- Los espectáculos deberán sujetarse, además de estas disposiciones, al reglamento de la materia.

Artículo 75.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en la autorización de los juegos permitidos y sancionar los expresamente prohibidos por las leyes.

Artículo 76.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento, los siguientes:

- a) Loterías de tablas, y otros juegos de ferias
- b) Dominó, ajedrez, dados y billar.
- c) Videojuegos.
- d) Juegos de pelotas en todas sus formas y denominaciones; y
- e) Los demás que autorice el Ayuntamiento.

Las personas que sean sorprendidas organizando, realizando, promoviendo o usufructuando un juego ilegal, serán puestas a disposición de la Autoridad Federal respectiva, de conformidad con lo previsto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

CAPÍTULO III MANIFESTACIONES PÚBLICAS

Artículo 77.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de éstas, dar aviso por escrito al Ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha programada, para que éste dicte y tome las medidas pertinentes del caso, prevea las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros, por seguridad de los manifestantes y ciudadanos en general:

Queda estrictamente prohibido, que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del Municipio; asimismo que realicen el sacrificio de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros; provoque algún delito y perturbe el orden público.

Quienes violen estas disposiciones, serán sancionados y en su caso, turnados a la autoridad competente. Tratándose de manifestaciones en la vía pública, en todo caso deberá garantizarse el libre tránsito de personas y vehículos.

La violación a lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo, se sancionará con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente y/o arresto hasta por 36 horas.

Artículo 78.- Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

Artículo 79.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causar daños al patrimonio Municipal de acuerdo al artículo 82 del presente Bando. A los que violen estas disposiciones se les aplicará una sanción de 10 a 30 días de salario mínimo, sin perjuicio de que si los hechos llegaran a constituir delitos, sean puestos a disposición de la Autoridad competente.

Artículo 80.- Sólo los ciudadanos Mexicanos pueden ejercitar el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos.

Artículo 81.- Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos y su práctica sólo puede castigarse cuando implique la comisión de delitos o faltas a este Bando.

CAPÍTULO IV MORALIDAD PÚBLICA

Artículo 82.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

- I.- Exhibirse de manera obscena en cualquier sitio público;
- II.- Orinar y defecar en la vía pública;
- III.- Exhibir y vender en vías públicas revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmodesto, obscenas o pornográficas;
- IV.- Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de éstos;
- V.- Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos;

VI.- Hacer bromas indecorosas o mortificantes o de cualquier otra forma molestar a una persona, mediante el uso de teléfonos, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación;

VII.- Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, amagarla, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;

VIII.- Invitar en público al comercio carnal;

IX.- Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares;

X.- Promover o inducir la prostitución en forma personal o a través de cualquier medio de comunicación.

XI.- Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se deba a los ancianos, mujeres, hombres, niños y desvalidos;

XII.- Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres.

La comisión de una o varias de estas faltas podrá ser sancionada por la Autoridad Municipal con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o con arresto hasta por 36 horas.

CAPÍTULO V PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

Artículo 83.- Son contravenciones al derecho de propiedad pública.

I.- Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad pública o de plazas, jardines u otros lugares de uso común;

II.- Pintar, apedrear, robar, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles parques, jardines o lugares públicos;

III.- Utilizar carretillas y otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruelas metálicas;

IV.- Dañar o ensuciar un bien o propiedad de uso público, en forma que no constituya delito;

V.- No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;

VI.- Realizar excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal;

VII.- Penetrar en los cementerios personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos; y

VIII.- Causar daños al equipamiento urbano del Municipio.

La ejecución de cualquiera de las acciones u omisiones previstas, se sancionarán, con multa de 10 a 30 días de salario y/o arresto hasta por 36 horas, sin menoscabo de la responsabilidad administrativa, civil o penal en que incurra el infractor.

Artículo 84.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito otorgado por la Presidencia Municipal y previo pago de derechos correspondientes.

Artículo 85.- Los comerciantes ambulantes que realicen actividades en la vía pública con puestos fijos, semifijos, y en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, podrán hacerlo previo permiso y el pago de los derechos correspondientes, en la Inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y a criterio de la autoridad que la otorga.

CAPÍTULO VI DE LA PROSTITUCIÓN, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

Artículo 86.- El Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

Artículo 87.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución el comercio.

Artículo 88.- Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevará la dependencia Municipal encargada de ello, y quedarán sujetas al examen médico periódico que determine el reglamento o la ley de la materia.

I.- Queda prohibido ejercer la prostitución a los menores de edad; y

II.- Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual. Así mismo se sujetarán a

exámenes médicos periódicos y, a los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 89.- El Ayuntamiento a través de la unidad administrativa correspondiente informará a las personas que se dediquen a la prostitución sobre la prevención de las enfermedades.

Artículo 90.- Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo estipulado en el artículo anterior, serán sancionados conforme a las disposiciones del presente Bando y las demás disposiciones legales aplicables. De constituir su conducta la posible comisión de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.

En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción y se ordenará la anotación correspondiente en el registro previsto en el artículo 65 de este Bando.

Artículo 91.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

En ningún caso, podrá coartarse su libertad de tránsito, pues podrán transitar por las calles siempre y cuando no se encuentren bajo la acción de alcohol, drogas o enervantes, y con vestimenta que no provoque faltas de respeto hacia su persona por terceros.

Artículo 92.- Vago es la persona que sin ejercer ninguna ocupación productiva, permanece deambulando en la vía pública con evidentes actitudes nocivas.

Artículo 93.- Las personas que previamente hayan sido amonestadas por la autoridad municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, serán puestas a disposición ante el Ministerio Público para los efectos que hubiese lugar.

Artículo 94.- Las Autoridades Municipales ordenarán a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, cuando se les encuentre vagando, haciéndoles severa amonestación, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, se les impongan las sanciones establecidas en este bando.

Artículo 95.- Está estrictamente prohibido en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas, plazas o vía pública, ingerir bebidas embriagantes, fumar, consumir estupefacientes.

Artículo 96.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes o en su sano juicio, insulte, amague, provoque, riña o altere el orden público de cualquier manera, será sancionada con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36 horas, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, ésta sea duplicada, independientemente de ser consignado ante el Ministerio Público en caso de la comisión de un delito.

Artículo 97.- La persona que en estado de ebriedad se encuentre inconsciente en algún sitio público, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente, quien de inmediato pondrá a disposición del médico legista para que realice el certificado médico correspondiente, del estado en que se encuentra. Sin menos cabo de las sanciones establecidas por el artículo anterior.

CAPÍTULO VII

COOPERACIÓN DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL

Artículo 98.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que padece en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, la especie y los cultivos.

Artículo 99.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas ganado que se sospeche que sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la Autoridad Municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

Artículo 100.- Si alguna persona encuentra dentro de sus propiedades o posesiones ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, debe dar aviso a la Autoridad Municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario; lo anterior no exime al propietario del mismo de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

Artículo 101.- Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia en general, especialmente en el caso de la drogadicción para lo cual el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos y las personas que resulten sospechosas de este delito serán consignadas a la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DEPOSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

Artículo 102.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas, que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, opinión favorable del Gobierno del Estado y anuencia de la Presidencia Municipal, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 103.- Está prohibido almacenar y fabricar artículos pirotécnicos en casas habitacionales o predios contiguos a ellas. Para que se otorgue la anuencia Municipal relativa a la compra y venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos, se deberá realizar la inspección correspondiente a efectos de verificar que se cumpla con los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales aplicables, así como la integración de los documentos que señala la Ley de la materia.

Artículo 104.- Los funcionarios del Ayuntamiento, así como los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y de Sección y de Manzana, son inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

Artículo 105.- Los artículos pirotécnicos, sólo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnan los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público. Las unidades que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros "FELIGRO" y "NO FUMAR"; y no se estacionarán en lugares de Tránsito peatonal, ni frente a Colegios, Hospitales, inmuebles destinados al culto Público y/o lugares Públicos.

Artículo 106.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, se requiere autorización de las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO IX

REGLEMENTACION DE RUIDOS Y SONIDOS

Artículo 107.- A los encargados de los inmuebles destinados al culto público corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados a hacer buen uso de ellos evitando excesos y molestias al público.

Artículo 108.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

Artículo 109.- Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas, y está prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

Artículo 110.- Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en los casos de incendios, siniestros, terremotos, o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la Autoridad competente.

Artículo 111.- Los particulares deberán evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la Salud o tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y las normas Oficiales Mexicanas, en cuanto al nivel de decibeles. Corresponde a la Autoridad Municipal sancionar a los infractores de esta disposición.

Artículo 112.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los habitantes y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

I.- Silbatos de fábricas;

II.- Ruidos de toda clase de industrias, causada por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similar, dentro o fuera de las fábricas o talleres situada en zonas habitacionales;

III.- Sonidos o volumen excesivos por aparatos radio receptores, tocadiscos e instrumentos electromecánicos de música tanto al ser ejecutados como al ser reparados, asimismo, con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana material, grabada o amplificada; instrumentos, aparatos y otros objetos que produzcan ruido o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios y en la vía pública;

IV.- Utilizar en lugares públicos cláxones, escapes, bocinas, timbres, silbato, campanas u otros aparatos análogos, que se usen en automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal;

V.- Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general;

VI.- Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción.

TITULO CUARTO DEL SERVICIO DE PANTEONES

CAPÍTULO I TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADÁVERES

Artículo 113.- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un Servicio Público en el Municipio.

Artículo 114.- El Servicio Público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento dentro del Municipio y queda sujeto a las disposiciones de este Bando y reglamento respectivo.

Artículo 115.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en cementerios que cuenten con la autorización para ello.

Artículo 116.- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujetas a la aprobación de las Autoridades Sanitarias y Municipales.

Artículo 117.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 horas y antes de las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden Judicial o del Ministerio Público, con la debida preparación en su caso.

Artículo 118.- No se permitirá, sin la autorización correspondiente de la Presidencia Municipal o de Seguridad Pública del Municipio, la invasión de calles o banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

Artículo 119.- El traslado de cadáveres a los cementerios, deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas. Esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros procurándose no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal.

Artículo 120.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

Artículo 121.- El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios, será de las seis a las dieciocho horas.

CAPÍTULO II DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 122.- El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar el servicio público previsto en el capítulo anterior, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y el reglamento correspondiente, así como las siguientes:

I.- Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio esté ubicado a más de 2 kilómetros del último grupo de casas-habitación y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes en las zonas habitacional, es decir que corran de la población hacia el cementerio; y

II.- Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, y suficiente área de estacionamiento de vehículos en el exterior.

Artículo 123.- Los cementerios establecidos o los que se establezcan en el Municipio, deben estar debidamente bardados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público. Los cementerios de nueva creación, deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficientes servicios sanitarios, y agua corriente, en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados. Lo mismo que los lotes sin tumbas o rípos, para su localización.

Artículo 124.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones, los floreros fijos en las tumbas, deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

Artículo 125.- Los infractores de las disposiciones de este título serán sancionados con multa de 1 a 30 días de salarios mínimos vigentes en el Estado.

Artículo 126.- Quienes causen molestias a las personas, sus pertenencias, falten respeto al lugar, profanen tumbas, ingieran bebidas embriagantes o consuman cualquier tipo de drogas enervantes en los cementerios podrán ser expulsados del mismo, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que incurra.

TITULO QUINTO REGISTRO CIVIL Y HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO I EL REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES

Artículo 127.- El Registro Civil es una Institución pública de interés social a través de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas, que dependen del Gobernador Constitucional del Estado y se ejerce por conducto del Secretario de Gobierno, el Director y los Oficiales del Registro Civil.

Artículo 128.- La titularidad de las Oficialías del Registro Civil estará a cargo de servidores públicos denominados "Oficiales del Registro Civil", quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo. El Oficial del Registro Civil será nombrado por el Director General del Registro Civil en el Estado, previo acuerdo del Ejecutivo. Los demás empleados serán nombrados por el Presidente Municipal, atendiendo los requerimientos propios de cada Oficialía.

Artículo 129.- El Registro Civil se encargará básicamente de los principales actos de la vida humana, como son nacimientos, adopciones, defunciones, matrimonios, divorcios, inscripciones de sentencias ejecutoriadas reconocimiento de hijos y demás actos que le competan por disposición legal.

Artículo 130.- La Oficialía del Registro Civil, se coordinará directamente con la Dirección del Registro Civil del Estado, organismo al cual enviará toda la información requerida, de acuerdo a los formatos técnicos y administrativos que se lleven en dicha Institución, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 131.- El Oficial del Registro Civil expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, las certificaciones de los actos registrados en la Oficialía y su incumplimiento será sancionado conforme a la ley.

En todo lo no previsto por el presente Bando, se estará a lo dispuesto en el Código Civil vigente en el Estado y en el Reglamento del Registro Civil de la propia Entidad.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 132.- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 106 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 133.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus adeudos ante la Dirección de Finanzas Municipal. De lo contrario se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a las leyes correspondientes.

Artículo 134.- Los ciudadanos del Municipio de Jalapa propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos con construcción o sin ella, están obligados a pagar durante el primer semestre de cada año, el importe

correspondiente de su impuesto predial y manifestar ante la Dirección de Finanzas Municipal, cualquier cambio físico o de propiedad que presente su predio.

Artículo 135.- Los ciudadanos deberán tramitar ante el Ayuntamiento las constancias de residencia, dependencia económica, así como permisos diversos (bailes populares en caso de comercialización) y certificación de documentos oficiales de carácter municipal, y los demás que las leyes prevean.

Artículo 136.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal. Bajo ninguna circunstancia los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector o Jefes de Sección recibirán cobro alguno por los trámites que ante ellos realicen los particulares.

Artículo 137.- Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes fiscales.

CAPÍTULO III DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 138.- Los bienes de propiedad del Municipio son:

- I. Bienes muebles e inmuebles destinados al Servicio Público Municipal;
- II. Bienes muebles e inmuebles de uso común; y
- III. Bienes muebles e inmuebles de uso propio.

Artículo 139.- Se consideran bienes destinados al Servicio Público Municipal, aquellos que de manera directa o indirecta sean utilizados para la prestación de cualquiera de los servicios previstos en el artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 140.- Son bienes de uso común, aquellos que puedan aprovecharse por todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, distintos a los destinados a Servicios Públicos Municipales.

Artículo 141.- Son bienes de uso propio aquellos que ingresan al patrimonio del Municipio y que no sean considerados como destinados al Servicio Público Municipal o de uso común.

TÍTULO SEXTO EDUCACIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDADES CÍVICAS

CAPÍTULO I OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN

Artículo 142.- El Ayuntamiento a través de la Dependencia Administrativa correspondiente coadyuvará con las Autoridades Educativas, en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

Artículo 143.- Los habitantes y vecinos del Municipio, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ello sean legalmente requeridos, y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora y con veracidad, los informes que al respecto se les soliciten.

Artículo 144.- Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas, para obtener la educación básica, durante el tiempo que establezca la ley de la materia. Es facultad de los ciudadanos comunicar a la Autoridad Municipal aquellos casos en que los menores no sean enviados por sus padres o tutores a obtener la educación básica.

Artículo 145.- Para efecto de lograr que los analfabetas obtengan un grado de instrucción que les permita desenvolverse mejor en el medio social, el Ayuntamiento, por conducto de la dependencia administrativa competente, auxiliará a las autoridades de Educación Pública.

Artículo 146.- Los adultos analfabetas podrán asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin.

CAPÍTULO II ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

Artículo 147.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

Artículo 148.- Los habitantes y vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones educativas.

Artículo 149.- Las actividades cívicas y culturales comprenden:

- I. Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres, hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables;

- II. Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, baillables, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres;
- III. Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos;
- IV. Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y
- V. Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y elección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables.

TÍTULO SÉPTIMO COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACION Y REPARACIÓN DE LAS VIAS MUNICIPALES

Artículo 150.- Al Ayuntamiento corresponde, fomentar e incrementar la construcción y conservación de las Obras Públicas Municipales a través de las dependencias administrativas competentes.

Artículo 151.- Los habitantes y vecinos del Municipio deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, así como en las acciones siguientes:

- I.- Opinar respecto de la planeación y supervisión de las actividades relacionadas con la obra pública;
- II.- Procurar el mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación;
- III.- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso;
- IV.- Cuidar que las disposiciones Municipales y normas Administrativas sobre obras Públicas y construcciones particulares, en su caso, se cumplan;
- V.- Sugerir la actualización de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas, y a la numeración de las casas, así como el cuidado de las mismas;
- VI.- Opinar en la delimitación de las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con las condiciones y restricciones que señalan las leyes y derechos sobre la materia;
- VII.- Participar en el cuidado de las áreas verdes comunicando inmediatamente a la Autoridad Municipal cuando alguien pretenda invadir las, apropiárselas o dadas otro uso distinto para el que fueron destinados;
- VIII.- Participar en todas aquellas actividades que el Ayuntamiento requiera para el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la Obra Pública Municipal; y conservar en su estado original los monumentos históricos.

Artículo 152.- El Presidente Municipal contará con dependencias administrativas que estarán encargadas del cuidado y conservación de los siguientes ramos:

- I. Los Servicios de limpieza, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad;
- II. Conservación de edificios Municipales;
- III. Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado eléctrico;
- IV. Desarrollo y conservación de parques, fuentes, jardines, plazas, monumentos históricos, artísticos y arqueológicos, así como sitios de uso público;
- V. Promover y fomentar la reforestación del Municipio; y
- VI. Construcción, conservación, mantenimiento, operación de mercados, rastros y panteones.

CAPÍTULO II CONSERVACION Y TRANSITO DE LOS CAMINOS VECINALES

Artículo 153.- Los vecinos y usuarios deberán participar coordinadamente con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, en la conservación y limpieza de los caminos del Municipio.

Artículo 154.- Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica de árboles y maleza en las áreas denominadas derechos de vía, cuantas veces sea necesario. En caso contrario el Ayuntamiento efectuará dicha actividad cobrando le dicho importe en su impuesto predial anual las veces que se realice.

Artículo 155.- La persona que de manera intencional, abandone vehículos o coloque obstáculos o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales, será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando, independientemente de la responsabilidad penal o civil que resulte.

Artículo 156.- La persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las Autoridades de Tránsito Federal, Estatal o Municipal, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 157.- Los ciudadanos que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, deberán solicitar permiso de la Autoridad Municipal del lugar, y están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías; se prohíbe realizar estos traslados, cuando no exista luz natural. El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme lo establece este Bando.

Artículo 158.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando impidiendo o estorbando con ello el libre Tránsito de vehículos, serán sancionadas conforme a este Bando.

Artículo 159.- Es obligación de los conductores de vehículos, obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en las zonas escolares; quien infrinja esta disposición, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPÍTULO III DETERIORO Y DAÑOS A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 160.- La persona que en forma intencional o imprudencial cause daños o deterioros, a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece este Bando, y puestos a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 161.- Las autoridades auxiliares del Municipio vigilarán que los particulares no causen daño a las vías de comunicación y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

Artículo 162.- Está prohibido, que los propietarios o encargados responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública.

CAPÍTULO IV EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA

Artículo 163.- Los propietarios de edificios deteriorados que amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o de quienes lo habiten, deberán repararlos de acuerdo a los lineamientos y condiciones que determine la Autoridad Municipal correspondiente.

En coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Ayuntamiento procurará la preservación de los edificios y monumentos históricos.

Artículo 164.- Los dueños o poseedores de fincas, que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que causen por su negligencia, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 165.- El Municipio por conducto de la dependencia administrativa competente, previo trámite legal, podrá realizar la reparación o demolición, con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente a las sanciones a que se haga acreedor.

CAPÍTULO V LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS EN PERÍMETROS URBANOS

Artículo 166.- La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la autorización Municipal necesaria, por la que deberá pagar los derechos correspondientes ante la Dirección de Finanzas Municipal.

Artículo 167.- Para obtener Licencia de Construcción, Reparación, Modificación o Remodelación de una Obra, los particulares deberán cumplir, además de los requisitos previstos en el reglamento de construcción, los siguientes:

- I. Título de propiedad o posesión, y en su caso, constancia notarial;
- II. Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus Impuestos Prediales y del servicio de Agua Potable y Alcantarillado;
- III. La autorización correspondiente al uso del suelo;
- IV. Proyecto arquitectónico y estructural firmado por el director responsable de la obra y los corresponsales, cuando se requiera;
- V. Plano de instalación eléctrica, hidrosanitaria y gas, autorizados por la autoridad correspondiente, cuando se requiera; y
- VI. Licencia de alineamiento y asignación de número oficial.

Artículo 168.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicios de drenaje o agua potable después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo y de una fosa séptica. Está prohibido conectar drenaje a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos, o derramarlos en vías públicas.

Artículo 169.- En el caso de que se estén construyendo, reparando, modificando o remodelando obras, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la autoridad Municipal competente sancionará al infractor conforme al Reglamento de construcciones y podrá clausurar los trabajos.

CAPÍTULO VI ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS EN ZONAS URBANAS Y SUBURBANAS

Artículo 170.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos o sub urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos, programas y planes de desarrollo urbano, vigentes, para las zonas urbanas del Municipio.

Artículo 171.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, o dentro de la zona sub urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos.

- I. Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampare la propiedad;
- II. Fijar la distancia a la esquina o acceso más próximo;
- III. Pagar los derechos correspondientes;
- IV. En general, cumplir con los requisitos reglamentarios en base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO VII TERRENOS MUNICIPALES

Artículo 172.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fondo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso en los artículos 233 y 235 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 173.- Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

Artículo 174.- El poseedor de un inmueble Municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño, por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación, en su caso, por el Ayuntamiento.

Artículo 175.- Cuando un predio Municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho a adquirirlos en partes iguales.

Artículo 176.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

- I. Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad, así como del Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;
- II. Constancia oficial de que el interesado es persona de buena conducta;
- III. Plano actualizado del predio, en que se especifiquen medidas y colindancias, superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes;
- IV. Constancia, cuando el solicitante sea un particular y el predio se destine para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus menores hijos de edad;
- V. Constancia del avalúo catastral y del avalúo comercial del mismo; y
- VI. Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la institución competente.

Artículo 177.- El Secretario del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y dentro de los 5 días hábiles siguientes la turnará a la Comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales del H. Cabildo, para que practiquen una inspección en el predio, con el objeto de que verifiquen que no está destinado al uso común o a servicios públicos.

La referida inspección deberá practicarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación de la Secretaría.

Practicada la verificación anterior, la Secretaría del Ayuntamiento instruirá al solicitante del predio en cuestión, para que pague ante la Dirección de Finanzas Municipal el derecho para la publicación del edicto, el que debe ser publicado por costa de este por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en algún diario local de mayor circulación, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, se presenten y los hagan valer dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la última publicación de los Edictos.

Artículo 178.- Los Edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación y localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

Artículo 179.- Transcurrido el término concedido para que los interesados hagan valer sus derechos, el Ayuntamiento en la sesión más próxima, emitirá su decisión sobre la enajenación del inmueble. Para tal efecto deberán considerarse las manifestaciones que en su caso se hubiesen presentado por terceros interesados y las disposiciones que prevé el Código Civil, así como las emitidas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

En caso de considerarse procedente la solicitud, se enviará el expediente respectivo, al Congreso del Estado, solicitando la autorización para enajenar el predio en cuestión.

Artículo 180.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal con asistencia y firma del Secretario del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII DE LAS ÁREAS VERDES

Artículo 181.- Las áreas verdes que se generen a favor del Municipio con motivo de autorizaciones de fraccionamientos, lotificaciones,

regularizaciones y demás otorgadas conforme a la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, serán consideradas como bienes destinados para Servicios Públicos Municipales, cuyo fin será el de establecer parques, jardines o similares.

Artículo 182.- El Municipio ejercerá por conducto de la autoridad Municipal competente los derechos de posesión y propiedad que correspondan respecto de los bienes indicados en el artículo anterior. Las obras que se realicen en estas áreas, sin la autorización correspondiente, serán demolidas con cargo al infractor, previa notificación que se practique.

Artículo 183.- Los habitantes en todo caso se encontrarán obligados a respetar los derechos del Municipio respecto de las áreas verdes, mismas que serán inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Las Autoridades Federales y Estatales en el ámbito de su competencia respetarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

TÍTULO OCTAVO SALUBRIDAD Y ASISTENCIA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 184.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar con la promoción y mejoramiento de la Salud Pública en el Municipio.

Artículo 185.- Los habitantes y vecinos del Municipio, están obligados a cooperar en las campañas de protección y tratamiento de los enfermos mentales, de vacunación, contra la desnutrición, alcoholismo, drogadicción y tabaquismo, debiendo acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que dicten las autoridades correspondientes, así como a colaborar con la promoción y mejoramiento de Salud Pública Municipal.

Artículo 186.- Está prohibido vender a menores de edad tabaco en todas sus modalidades, pastillas psicotrópicas, cualquier tipo de droga, bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos productos elaborados con solventes y utilizables con fines ilícitos o viciosos.

CAPÍTULO II HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SÉ EXPENDAN AL PÚBLICO

Artículo 187.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación; corresponderán por su composición y característica a la denominación con que se les venda; se reservarán en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia de polvo o microbios.

Quien infrinja estas disposiciones será sancionado conforme a este Bando.

Artículo 188.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlos aseado, en forma debida, con jabón y agua corriente.

Artículo 189.- Los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, coterías y similares, además de cumplir con los requerimientos necesarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

Artículo 190.- Independientemente de las atribuciones que correspondan en esta materia a la Secretaría de Salud, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este Bando o cualquier otra disposición sanitaria.

A los responsables de las faltas se les sancionará conforme a este Bando o en su caso serán consignados a las autoridades sanitarias correspondientes.

CAPÍTULO III ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

Artículo 191.- No se permitirá el establecimiento de zahúrdas ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de 100 metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor del que señale la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 192.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes:

- I. Estar cuando menos a 100 metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos reinantes de la población;
- II. Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;
- III. Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;
- IV. Tener abrevaderos para los animales; Además de Tener muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos 2 veces al año;
- V. Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;

- VI. Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de especies, animales que se tengan;
- VII. Recoger constantemente los desechos de los establecimientos;
- VIII. No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos; y
- IX. Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la dependencia oficial que corresponda.

Artículo 193.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población, en dirección opuesta respecto de los vientos reinantes en el lugar, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua. El Ayuntamiento evitará realizar incineraciones de cualquier desecho sólido, en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele a la basura, velando por la salud del pueblo.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS Y DE VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES

Artículo 194.- Para los efectos de este Bando se consideran enfermedades epidémicas, las que se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos. Asimismo serán consideradas como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos períodos.

Artículo 195.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales de espectáculos públicos, educadores, padres de familia y habitantes y vecinos del Municipio en general, dar aviso inmediatamente a las Autoridades sanitarias y Municipales, de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

Artículo 196.- Es obligación de los habitantes del Municipio en general, vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado. Es obligación de los padres llevar a vacunar a sus menores hijos o infantes que estén a su cargo.

Artículo 197.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamiento, que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

Artículo 198.- Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

Artículo 199.- Es obligación de los dueños de animales domésticos, vacunarlos cuantas veces lo determine la Autoridad sanitaria o la Municipal.

Artículo 200.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, sin la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la Autoridad Municipal, y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente además de que deberán vacunar a sus animales; los dueños de éstos, serán responsables también de los daños que causen.

CAPÍTULO V MENDICIDAD

Artículo 201.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencias, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo. Es obligación de las Autoridades Municipales remitir a los mendigos menores de edad a Instituciones de beneficencia.

Artículo 202.- Toda persona que se aproveche de niños o desvalidos físicos o mentalmente, para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 203.- Está terminantemente prohibido a los habitantes del Municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

Artículo 204.- Quienes se hagan pasar por menesterosos, inválidos o ciegos, sin serlo, serán detenidos y consignados a la autoridad competente, para que les impongan las sanciones correspondientes, al igual que sus acompañantes o "Lazarillos".

CAPÍTULO VI MATANZAS RURALES Y CARNICERÍAS URBANAS

Artículo 205.- Se entiende por matanza rural, el lugar destinado al sacrificio de animales para el consumo humano.

Carnicería urbana es todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja para el consumo humano.

Para obtener la autorización del Ayuntamiento respecto a las matanzas rurales, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal, acompañada de la constancia del Delegado que corresponda, en la que se especifique la conveniencia para su instalación;
- II. Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar en que se pretende establecer la matanza;

- III. Cubrir puntualmente la cuota o derechos que le asigne la autoridad competente; y
- IV. Señalar los días y horario de funcionamiento.

Artículo 206.- Las matanzas de animales destinados al consumo humano se efectuarán en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 207.- Queda estrictamente prohibida la matanza de animales para el consumo humano, fuera de rastros o de los lugares autorizados por el Ayuntamiento cuando se haga con fines comerciales.

La Autoridad Municipal, podrá extender autorización para el desarrollo de esta actividad siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente, que estará sujeta a la verificación que efectúe la autoridad de Salud del Gobierno del Estado; así como la Autoridad de Salud Municipal, es decir la Jurisdicción Sanitaria con cede en la localidad.
- II. Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de cien metros de escuelas, templos, parques, panteones, centros de trabajo.
- III. No haber inconveniente por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad;
- IV. Cumplir con las cargas fiscales tanto Federales, Estatales y Municipales; y
- V. Las matanzas rurales se deberán de efectuar en los días y horarios que la Autoridad Sanitaria Municipal señale, tomando en consideración las demandas del lugar.

Artículo 208.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto humano fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, serán sancionadas de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

Artículo 209.- Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano, deberá comunicarlo a la Autoridad Municipal para que ésta tome las medidas que considere pertinentes al caso.

Artículo 210.- Para una estricta verificación, toda matanza rural o carnicería urbana, deberá presentar recibo o factura de compra-venta de animales sacrificados o de carne que se expendan en su negociación, para avalar su procedencia, en caso de ser requerida.

Artículo 211.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio o el expendio de las carnes de animales que se encuentren vedados parcial o permanentemente por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 212.- Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente y pintarlas semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

CAPÍTULO VII LIMPIEZA PÚBLICA

Artículo 213.- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos; así como las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público, y en consecuencia la basura que se recoja será propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 214.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del Municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando y abstenerse de los siguientes actos:

- I. Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos;
- II. Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;
- III. Sacar los botes o depósitos de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles;
- IV. Operar aparatos de climas o extractores de aires, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares, a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas;
- V. Verter en la banqueta o en la vía pública agua, desperdicios, aceites o lubricantes;
- VI. Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas; y
- VII. Obstruir la calle con cualquier clase de objetos no autorizados por las autoridades Municipales, para reservar estacionamientos de vehículos de su conveniencia. El servicio de "limpieza pública, levantará dichos objetos, como si fuera basura.

Artículo 215.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado, despidiendo malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la Autoridad Municipal para que se tome las medidas del caso; Igual obligación, se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

Artículo 216.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentran dentro de las áreas urbanas del Municipio, están obligados a bardearlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y proliferen la fauna nociva en su interior.

Artículo 217.- Cuando las personas no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a

efectuar los trabajos correspondientes y estarán obligados a reintegrar en la Dirección de Finanzas Municipal el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Bando.

Artículo 218.- Los habitantes de este Municipio y visitantes, no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminante en la vía pública, parques, jardines, bienes del dominio público, de uso común y predios baldíos: por el contrario, deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto instale el Ayuntamiento y/o particulares. Al no acatar lo anterior, estarán sujetos las multas previstas en este bando.

Artículo 219.- Independientemente de estas disposiciones cuya observancia es de carácter general y obligatorio para todos los habitantes y vecinos del Municipio, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de limpieza Municipal.

TÍTULO NOVENO AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPÍTULO I FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS BÁSICOS

Artículo 220.- Los agricultores del Municipio podrán sujetarse, para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente establezcan las autoridades competentes, con el objeto de que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

CAPÍTULO II ROTURACIÓN INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSIÓN

Artículo 221.- La persona que dentro del territorio Municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, a fin de evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

Artículo 222.- A las personas que indebidamente roten tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente del Ayuntamiento, se les sancionará conforme al capítulo respectivo de este Bando.

Artículo 223.- En lo relativo a este capítulo deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y Leyes reglamentarias, quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cumplimiento de tales disposiciones.

CAPÍTULO III PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

Artículo 224.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este Municipio colaborar con las Autoridades Municipales en las campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el Municipio. Cuando tengan conocimiento de éstas dar aviso de inmediato.

Las obligaciones a que se refiere este concepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades Sanitarias correspondientes ya la Presidencia Municipal.

Artículo 225.- Los vecinos y habitantes de este Municipio están obligados, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPÍTULO IV REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

Artículo 226.- Los vecinos y habitantes del Municipio, que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en el ramo ganadero, y maderero, tienen la obligación de manifestarlo al Ayuntamiento para su gestión y efectos legales del caso.

A nadie se le permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes.

Artículo 227.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría Municipal, llevará un registro de las personas que acudan a registrar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su preferencia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 228.- Las omisiones a estas disposiciones, serán sancionadas conforme al capítulo respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido.

CAPÍTULO V CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVICOLAS

Artículo 229.- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las Autoridades Federales y Estatales para la conservación y aprovechamiento de la Silvicultura dentro del Municipio, en las zonas que puedan ser explotadas.

Artículo 230.- Los vecinos y habitantes del Municipio, tienen la obligación de conservar y aprovechar, de la mejor manera posible, los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio Municipal.

Artículo 231.- La persona que pretenda talar una selva o bosque, para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente, la autorización y permiso de las autoridades correspondientes; y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI REGLEMENTACION Y FOMENTO DE LA PESCA

Artículo 232.- Las Autoridades Municipales fomentarán, auxiliarán y apoyarán a las Instancias Federales y Estatales en materia de pesca, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

Artículo 233.- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del Municipio, están obligadas primeramente a satisfacer el abasto público. La Presidencia Municipal vigilará que se respete la temporada de veda establecida por las autoridades del ramo.

Artículo 234.- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos de acuerdo con las dependencias Federales y Estatales del ramo.

Artículo 235.- El Municipio realizará las acciones necesarias dirigidas a proteger y establecer vedas, respecto de las siguientes especies animales, róbalo, pejelagarto, piguas, camarón de río y especies de menor importancia.

CAPÍTULO VII CONSERVACION DE LAS ESPECIES ANIMALES

Artículo 236.- El Ayuntamiento en colaboración con el Estado y la federación dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en peligro de extinción.

Se consideran especies en peligro de extinción las siguientes: lagarto, hicoteta, guao, tortuga, y el pochitoque, sábalo, perro de agua, iguana, garrobo, tepeculintle, manatí, guaraguao, gavilán caracolero, correa, armadillo, puerco de monte, mapache y las demás que sean declaradas en peligro de extinción por las autoridades competentes.

Artículo 237.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen la obligación de cooperar y colaborar con las autoridades Municipales.

Artículo 238.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicio de remitirlas a las autoridades competentes.

CAPÍTULO VIII FOMENTO AGROPECUARIO

Artículo 239.- El Ayuntamiento elaborará, promoverá y ejecutará, en el ámbito de su competencia, proyectos ejecutivos que protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias correspondientes.

Artículo 240.- Los habitantes y vecinos de este Municipio tienen la obligación de coadyuvar con las Autoridades Municipales y del ramo, para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

Artículo 241.- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al capítulo correspondiente de este Bando; y si incurrir en faltas y delitos del fuero común o Federal, se les pondrá además a disposición de la autoridad competente.

TÍTULO DECIMO COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPÍTULO I ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo 242.- En el otorgamiento de las anuencias para la apertura de establecimientos comerciales o industriales se deben cubrir los siguientes requisitos:

- I. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia pública del ramo de que se trate, en acuerdo con leyes y reglamentos de la materia;
- II. Solicitar su alta como causante del Municipio;
- III. Cubrir las cargas fiscales Federales, Estatales y Municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;
- IV. Tratándose de personas Jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del Acta Constitutiva de la sociedad; y
- V. Cédula Catastral que contenga:
 - o Número de cuenta predial.
 - o Clave catastral.
 - o Nombre del propietario.

Artículo 243.- El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la dependencia encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos o necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cobdiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

Artículo 244.- El Ayuntamiento llevará un padrón Municipal de giros mercantiles, al cual deberán inscribirse los vendedores ambulantes.

CAPÍTULO II BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS Y CENTROS NOCTURNOS

Artículo 245.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervcerías, bares, cabaret, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años. La Autoridad Municipal realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, teniendo facultades para solicitar la información y documentación correspondiente.

Artículo 246.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 247.- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad; los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

Artículo 248.- Los Policías y Militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

Artículo 249.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la bandera nacional o sus tres colores juntos, el escudo nacional y el del estado, cantar o ejecutar en alguna forma el himno nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

Artículo 250.- El Presidente Municipal, facultado por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, por conducto de la Coordinación de Fiscalización y Normatividad y en colaboración con la Secretaría de Finanzas del Estado y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, podrá clausurar temporalmente los establecimientos cuando haya violación al artículo 246 de este Bando.

Artículo 251.- En casos en que se detecte o sorprenda a una o varias personas ejerciendo el comercio de bebidas embriagantes en forma clandestina, los infractores serán sancionados con una multa de 10 días de salario mínimo al máximo autorizado por la ley Orgánica Municipal vigente en el Estado y puestos a disposición de autoridad competente.

Artículo 252.- La Autoridad Municipal podrá detener los vehículos o medios de transporte en los que se distribuya o surta a los vendedores clandestinos bebidas embriagantes, y decomisar el total de mercancía contenida en el momento de ser sorprendidos en la distribución ilegal.

La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo, será infraccionada por la autoridad municipal, con cualquiera de las sanciones contenidas en el capítulo respectivo de este Bando.

CAPÍTULO III HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 253.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este Municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento o la Autoridad Municipal.

Artículo 254.- La actividad comercial en general, con excepción de las ligadas a la venta de bebidas alcohólicas y cervezas, deberán observar el horario de las 07:00 a las 21:00 horas, quedando al margen las que expresamente fije el Ayuntamiento.

Artículo 255.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se venden alimentos preparados, podrán abrir todos los días de la semana de las 05:00 a las 24:00 horas.

Queda prohibido invadir las banquetas con mobiliario de los giros mercantiles establecidos a que se refiere este numeral.

Artículo 256.- Las Autoridades Municipales auxiliarán a las estatales en el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a que los establecimientos en donde se consuman bebidas alcohólicas o cervezas, se ajusten al horario establecido por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en el Estado de Tabasco y que es el siguiente:

- I. Las cervcerías permanecerán abiertas al público de lunes a sábado de las 12:00 a las 20:00 horas, los domingos y días festivos se ajustarán a lo señalado por el Ejecutivo del Estado;

- II. A los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al copeo y no se encuentren dentro de lo señalado en el artículo 11 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el estado de Tabasco, se les fija un horario de 12:00 a 20:00 horas de lunes a sábado. Los domingos y días festivos se ajustarán a lo señalado por el Ejecutivo del Estado;
- III. En los establecimientos autorizados para la venta de cervezas en envase cerrado, esta podrá hacerse de lunes a sábado de 10:00 a 24:00 horas. Los domingos tendrán un horario de 10:00 a 22:00 horas;
- IV. En los cabarets, clubes, casinos, centros nocturnos y salones de baile, podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas y cervezas de lunes a sábado de las 20:00 a las 03:00 horas del día siguiente. Los domingos y días festivos se ajustarán a los señalado por el Ejecutivo del Estado;
- V. Los establecimientos que tengan autorizados el rango de calidad turística, estarán sujetos a las disposiciones y horario que les determine la autoridad competente, a través de la licencia respectiva; y
- VI. En los establecimientos a que se refiere el presente bando, no podrán venderse ni consumirse bebidas alcohólicas ni cervezas, en los días que establece la ley correspondiente.

Artículo 257.- Los establecimientos Mercantiles e Industriales que produzcan ruido o generen olores o sustancias desagradables, tendrán un horario de funcionamiento de las 07:00 A.M. a las 18:00 P.M. horas, sin menoscabo de las disposiciones previstas en el presente capítulo.

Artículo 258.- Los billares y juegos de salón, observarán el horario de las 11:00 a las 22:00 horas.

Artículo 259.- Los mercados observarán el horario de las 03:00 a las 21:00 horas.

Artículo 260.- En los establecimientos que al cerrar según el horario, hayan quedado en su interior clientes, éstos solo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieran solicitado, sin que pueda permitírseles más de treinta minutos posteriores de la hora fijada.

Artículo 261.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la presidencia Municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario. Lo anterior podrá ser aplicado en los establecimientos mercantiles denominados farmacias, quienes podrán manejar horario de servicio de 24 horas.

Artículo 262.- Durante los días señalados como festivos o descansos obligatorios previstos por la Ley Federal del Trabajo u otras leyes y reglamentos, el comercio en general podrá permanecer abierto en los horarios que les correspondan, conforme a las disposiciones de este bando.

Artículo 263.- Los horarios establecidos por este Bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario en este capítulo, se sujetarán a lo que señale la Presidencia Municipal.

Artículo 264.- El Ayuntamiento en todo tiempo, está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares; las personas que no auten estarán serán sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en este Bando, según lo que la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO IV

FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

Artículo 265.- Se requiere autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y, en general, en la vía pública. El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente por afectar al interés colectivo o que sea contrario a las disposiciones legales.

Artículo 266.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

Artículo 267.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos, que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

Artículo 268.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios o carteles y propaganda murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

Artículo 269.- No está permitido, fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español a no ser que se trate de una zona turística o se refiera a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

Artículo 270.- Está prohibido fijar anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, parques, y en general, en los lugares considerados de uso público.

Artículo 271.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles, postes o equipamiento urbano; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de cuatro metros de altura en parte inferior.

Artículo 272.- Queda prohibido además, colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial, o que invadan las banquetas o vías públicas destinadas para el aparcamiento de vehículos.

Artículo 273.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores, así como equipos de aire acondicionado o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

A quienes infrinjan los preceptos de este capítulo, se impondrán una multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado. Será prueba plena para la Autoridad Municipal, los anuncios, carteles y propaganda colocados en lugares prohibidos.

CAPÍTULO V

VENDEDORES AMBULANTES

Artículo 274.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento, que únicamente da al particular, el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedido en los términos expresados en el documento; pudiendo ser revocado por la propia autoridad otorgante, en caso que se atente contra el libre acceso peatonal y vehicular, la buena imagen urbana de la ciudad, los intereses generales de la población o la contravención a los términos en que hubiese sido concedida la autorización.

Artículo 275.- Para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos a fin de que el Ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso:

- Solicitar su alta como causante del Municipio; dirigida por escrito al Presidente Municipal, con copia al Coordinador de Fiscalización y Normatividad.
 - Copia de la credencial de elector (IFE).
 - Lugar donde se pretende establecer.
 - Medida del puesto que se instalará.
 - Horario y día de funcionamiento.
 - Giro (Tipo de producto a exponer).
- Croquis en donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar en el que se pretenda establecer el solicitante.
- Fotografía del vehículo o puesto que utilizará el comerciante ambulante, el cual deberá estar en buen estado, pintado, llantas en perfectas condiciones, y contar con botes para basura y agua potable.
- Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar;
- Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificándolo con los recibos de pago;
- Justificar, por medio idóneo, que cumplen con los requisitos necesarios de higiene seguridad;
- Inscribirse en el registro de vendedores ambulantes que establezca el Ayuntamiento; y
- Credencialización para los vendedores ambulantes.

Artículo 276.- Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento;
- II. No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio, haciendo esto de manera permanente; y
- III. Las demás que fije el Ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el estado y/o con el retiro del lugar de ubicación, en los casos en que se constituyan obstáculos para la circulación peatonal o vehicular, presentar un aspecto deprimente para la zona donde operan, y cuando atenten contra el interés colectivo. Así mismo, podrá cancelarse la licencia, autorización o permiso correspondiente, de no acatar otras disposiciones de la Autoridad Municipal o reincidir en las faltas.

CAPÍTULO VI

VENDEDORES AMBULANTES DE BEBIDAS Y ALIMENTOS

Artículo 277.- Se entiende por vendedores ambulantes de bebidas y alimentos, aquellas personas establecidas de manera no permanente en la vía pública, banquetas, predios particulares, parques, plazas o edificios públicos que expendan comestibles de cualquier naturaleza, que funcionen con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad Municipal.

Artículo 278.- Para el funcionamiento de este tipo de actividad deberán los interesados cumplir con los siguientes requisitos para que el Ayuntamiento otorgue autorización o permiso:

- I. Solicitar al Ayuntamiento por escrito la autorización o permiso correspondiente, especificando lugar y fecha en que se pretenda funcionar, horario y tipo de servicio a expender;
- II. Cumplir con la normatividad sanitaria que determinen las autoridades de salud del Estado, del Ayuntamiento, así como las leyes y reglamentos de la materia;
- III. Inscribirse en el padrón de giros mercantiles que lleva la Secretaría del Ayuntamiento; y
- IV. Las demás que fije el Ayuntamiento.

Artículo 279.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, estarán obligados a utilizar mandil y gorros blancos. Sujétandose siempre a las disposiciones de las instituciones de salud correspondientes.

Artículo 280.- Los vendedores de aguas frescas, deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible. Está prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados.

Artículo 281.- Queda prohibido utilizar hielo en barra, para enfriar aguas frescas o expender raspados y similares, por no ser apto para consumo humano.

Las personas que desacaten esta disposición, serán sancionadas conforme a lo que establezca el presente Bando.

Artículo 282.- El Ayuntamiento a través de la dependencia encargada, podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye este capítulo, cumplen con la normatividad sanitaria, levantando actas donde se asentarán las condiciones que prevailezcan en el momento de la visita.

Artículo 283.- Las Autorizaciones y permisos para este tipo de actividad serán otorgadas por tiempo determinado, teniendo vigencia a partir de su expedición hasta por un lapso de tres meses, a juicio de la autoridad otorgante. Dichas autorizaciones o permisos podrán ser renovados, cumpliendo los requisitos previstos por el artículo 277 de este bando.

Artículo 284.- El Ayuntamiento establecerá y ejecutará en coordinación con la autoridad competente las acciones, para que los giros comerciales establecidos expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta Municipalidad.

Artículo 285.- La Autoridad Municipal por sí y en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, y con base en la normatividad vigente, podrá revocar las autorizaciones, o permisos que haya otorgado, en los siguientes casos:

- I. Cuando resulten falsos los documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para otorgar la autorización;
- II. Cuando se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas constituya un riesgo o daño para la salud humana;
- III. Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello, o se haga uso indebido de la autorización respectiva;
- IV. Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la normatividad sanitaria;
- V. Cuando así lo solicite el interesado; y
- VI. En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Estado en coordinación con el Ayuntamiento. El incumplimiento de algunas de las disposiciones de este capítulo, también podrán sancionarse con las medidas que establezca el presente bando.

CAPÍTULO VII GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 286.- Está prohibido a los particulares ejecutar los siguientes actos:

- I. Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;
- II. Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes. La emisión de sonidos deberá ajustarse al nivel de decibelios que para tal efecto establezcan las autoridades competentes.
- III. Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y
- IV. Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

Artículo 287.- Los establecimientos comerciales y de servicios de competencia Municipal, que emitan contaminantes generados por los olores, gases, partículas líquidas o sólidas a la atmósfera, deberán contar con la licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Desarrollo.

Artículo 288.- Para la obtención de la licencia señalada en el artículo anterior, se deberá obtener el formato correspondiente ante la ventanilla única de la unidad Municipal competente y su dictamen corresponderá a la Dirección de Desarrollo.

Artículo 289.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, el que deberá contener, entre otros datos, los siguientes:

- I. Ubicación y localización de la industria;
- II. Descripción de la maquinaria y equipo;
- III. Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan;
- IV. Distribución de la maquinaria y equipo;
- V. Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;
- VI. Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación; y
- VII. Medidas y equipo de control de la contaminación.

Artículo 290.- Se sancionará con multa de 10 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que:

- I. Arroje, abandone, deposite, derrame y queme residuos sólidos, líquidos, peligrosos orgánicos, inorgánicos y sustancias líquidas o de otra índole en la vía pública, caminos rurales, derechos de vía, parques, jardines, bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos, así como en predios de propiedad privada, cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción Municipal;
- II. No cuente con la autorización correspondiente para llevar al cabo el manejo y disposición de residuos sólidos y líquidos no peligrosos de origen doméstico, comercial y de servicios, o bien no se sujeten a las normas oficiales mexicanas relativas a la generación, manejo y disposición final de los residuos no peligrosos;
- III. Rebasa los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o provenientes por fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción Federal.
- IV. Emita contaminantes a la atmósfera tales como: humo, gases no peligrosos o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud;
- V. Rebasa los límites máximos permisibles de ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, luminicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios y de fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal;
- VI. Realice actividades que puedan deteriorar la calidad del suelo y del subsuelo, así como descargue residuos sólidos no peligrosos o escurrimientos e infiltraciones de lixiviados en sitios no autorizados para tal fin, dentro de los centros de población del territorio Municipal;
- VII. Descargue las aguas residuales contaminantes, sin tratamiento alguno, en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población del territorio Municipal; y
- VIII. Derriben o poden los árboles de centros urbanos, en vía pública, sin la Autorización Municipal correspondiente.

Artículo 291.- Se prohíbe fumar en los establecimientos u oficinas del Ayuntamiento de Jalapa. Las autoridades administrativas competentes garantizarán el establecimiento de lugares destinados a personas que practiquen el hábito de fumar.

Artículo 292.- El Municipio promoverá las acciones necesarias, dirigidas a garantizar el derecho de las personas que acudan a las oficinas Municipales a gozar de un medio ambiente saludable.

Artículo 293.- El Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias, promoverá las acciones necesarias para reglamentar las facultades que le son otorgadas en las disposiciones legales que regula la materia.

Artículo 294.- Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetos a las sanciones que señalen las leyes de la materia y las disposiciones de este Bando.

CAPÍTULO VIII FOMENTO A LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA

Artículo 295.- El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación Municipal podrá apoyar a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

Artículo 296.- El Ayuntamiento promoverá las acciones necesarias para:

- I. Establecer y ejecutar en coordinación con la autoridad competente las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micros y pequeñas empresas de esta municipalidad; y
- II. Proteger a los productores e industriales locales, para que los giros comerciales establecidos en el Municipio, expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta municipalidad.

TÍTULO DECIMO PRIMERO MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO CAPÍTULO I MERCADOS

Artículo 297.- La definición de Mercado, de acuerdo al artículo 147 fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios.

Mercados: Los Inmuebles, edificados o no, donde concurren una diversidad de personas físicas o jurídicas colectivas, ofertando artículos o mercancías, y accedan, sin restricciones de ninguna naturaleza, consumidores en demanda de los mismos.

Artículo 298.- El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Ayuntamiento del Municipio.

En los mercados, queda prohibido la realización de las siguientes actividades:

- I. Ejercer el comercio en lugar indeterminado;
- II. Vender mercancía en los alrededores del mercado;
- III. Permanecer el público en su interior después de haberse cerrado;
- IV. Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculicen el tránsito de las personas, dentro o fuera del mercado;
- V. La venta o ingestión de bebidas embriagantes;
- VI. La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;
- VII. Exender o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto, indecente o pornográfico;
- VIII. Colocar las aves o cualquier otro elemento en posiciones crueles o anormales;
- IX. Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías;
- X. Realizar traspasos o cambios de giros sin la previa autorización del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;
- XI. Arrendar o subarrendar los puestos que estén concesionados, lo cual ameritará la clausura y la cancelación de la licencia.
- XII. Practicar juegos de azar, rifas, adivinación o sorteos;
- XIII. El funcionamiento de aparatos altoparlantes o magna voces o de música electrónica estridente, o lanzar gritos o silbidos como anuncio comercial;
- XIV. Vender cerdos vivos dentro de los alrededores del mercado; y
- XV. Las demás que específicamente señale el reglamento.

CAPÍTULO II

JARDINES, PARQUES, BIBLIOTECAS, PASEOS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS

Artículo 299.- Las Autoridades Municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión como jardines, parques, bibliotecas, paseos, campos deportivos y similares, pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza.

Queda estrictamente prohibido a los colindantes de parques, jardines, campos deportivos y similares, colocar cualquier tipo de objeto que obstaculice el tránsito de las personas que concurren a estos con el propósito de recrearse.

Artículo 300.- Las personas que concurren a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía. Quienes asistan a las bibliotecas Públicas Municipales, están obligadas a hacer buen uso del material, mobiliario e instalaciones de estos edificios, quedando facultados a denunciar ante sus autoridades el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemerobibliográfico, de video y didáctico propiedad de estos centros de estudios y lectura.

Artículo 301.- Es obligación de los usuarios cumplir con los estatutos que rigen los servicios de las bibliotecas públicas en todo el territorio nacional, incluyendo las sanciones y multas que se estipulan en el mismo por concepto de robo, mutilación y por uso indebido de la infraestructura, mobiliario y de los materiales hemerobibliográficos y audiovisuales que sean propiedad de la biblioteca o que se encuentre bajo resguardo de la misma.

Artículo 302.- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objeto de este capítulo.

Artículo 303.- Las personas mayores de edad, cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores e instalaciones y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos, que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o las instalaciones.

Artículo 304.- Los propietarios, poseedores o responsables de animales domésticos, que en compañía de ellos hagan uso de las instalaciones indicadas en el artículo 300 de este bando, serán responsables de los daños o perjuicios que ocasionen así como de la limpieza de los desechos fisiológicos de los referidos animales.

Artículo 305.- Quienes omitan el cumplimiento a esta disposición serán sancionados con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado.

CAPÍTULO III ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 306.- El alumbrado público es un servicio otorgado por la Autoridad Municipal con el fin de proporcionar un ambiente más sano y seguro para la convivencia familiar. Ninguna persona física o jurídica colectiva, podrá hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 307.- Los habitantes vecinos o transeúntes del Municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las Autoridades Municipales.

denunciando los daños a las instalaciones de alumbrado público, ya sea por parte de personas o por un desastre natural.

Artículo 308.- La persona que cause daño directa o indirectamente a las instalaciones de alumbrado público, queda sujeto a las sanciones que marca este Bando, además de pagar el monto que importe el deterioro de las instalaciones, así como el costo de la mano de obra por concepto de reparación.

CAPÍTULO IV

PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS

Artículo 309.- Los vecinos y habitantes del Municipio, deberán pintar las fachadas de las casas que habitan, acotar o bardear los predios que posean sin construcción, podar los árboles y setos que dan a la vía pública, tener en la fachada de su domicilio el número oficial asignado; mantener aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.

Artículo 310.- Los propietarios o poseedores de casas o edificios, tienen la obligación de pintarlos y lavarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos u otro material no pintable cuando menos una vez al año. Está prohibido el uso de los colores de la Bandera Nacional en el orden de ésta, así como dibujos ofensivos a la moral.

Artículo 311.- Las personas que sin causa justificada, se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este capítulo, quedarán sujetas a las sanciones que establece este Bando.

TÍTULO DECIMO SEGUNDO ECONOMIA Y ESTADISTICA

CAPÍTULO I

DENUNCIAS ANTE LAS AUTORIDADES, LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACION A LOS PRECIOS, PESO, MEDIDA Y ABASTECIMIENTO DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

Artículo 312.- Para la protección de la economía de la población del Municipio, los particulares deberán denunciar ante la delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor o de la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquieran y se concede acción popular para hacerlo ante las autoridades locales, bastando la simple denuncia confidencial verbal.

Artículo 313.- Queda prohibido a los comerciantes en general dar vales, fichas, mercancías o cualquiera otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de curso corriente.

TÍTULO DECIMO TERCERO DEL EJERCICIO DEL CULTO PÚBLICO

Artículo 314.- El ejercicio del culto público en el municipio, se ajustará a las disposiciones contenidas en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público.

Artículo 315.- La Secretaría del Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Asuntos Religiosos, llevará un libro destinado al registro de templos, ermitas o casas donde se predique, promueva o realicen cultos religiosos; de igual manera llevará un registro de las personas que ejercen este ministerio en el municipio. Es facultad del Secretario del Ayuntamiento, expedir las constancias que se le soliciten, relacionados con los asuntos religiosos del municipio y de sus dirigentes, siempre y cuando éstos se encuentren con registro vigente. Por la constancia que se le expida, deberán cubrir el importe del impuesto o derecho correspondiente.

TÍTULO DECIMO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS

Artículo 316.- Los notarios públicos que elaboren escrituras relacionadas con los bienes inmuebles ubicados dentro de este municipio, para su autorización definitiva, deberán acreditar los contratantes, estar al día en el pago de sus impuestos prediales, agua y drenaje.

Artículo 317.- El catastro municipal cuidará que esta disposición se cumpla y para ello, negará cualquier trámite que no cumpla con la disposición anterior.

TÍTULO DECIMO QUINTO PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I SANCIONES

Artículo 318.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas en general, se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en los mismo en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y demás Leyes aplicables, consistiendo las sanciones en:

- I. Amonestación que puede ser Pública o Privada;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente a Treinta veces en salario mínimo vigente en el Estado,

misma que en infractor deberá cubrir en la dirección de Finanzas Municipal;

- IV. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un período que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del Juez Calificador, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga;
- V. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, Licencia, Autorización o Concesión otorgada por el Ayuntamiento; y
- VI. Cierre de establecimiento por no contar con permiso, Licencia o Autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con la medida de seguridad establecidas en el Reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la Licencia, Permiso o Autorización. Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, Licencia o Autorización.

Artículo 319.- Las infracciones cometidas por jornaleros, obreros y no asalariados por lo que toca a la multa, sólo podrán ser sancionadas con una cantidad que no rebase el equivalente de un día de salario mínimo vigente de la zona.

Artículo 320.- Para el pago de la multa y atendiendo la situación económica del infractor se le podrá conceder un plazo hasta de tres días si es persona conocida de la comunidad; si pasado este término no hace el pago después de haber sido requerido, se le impondrá el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de Treinta y Seis horas o se dará vista a la Dirección de Finanzas Municipal para que de inicio al procedimiento económico coactivo.

Artículo 321.- Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar cualquier sanción impuesta al infractor cuando éste, por su situación Económica, Social y Cultural, así lo requiera.

Artículo 322.- La personas que padezcan de alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quien legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias, con objeto de evitar las infracciones.

Artículo 323.- Los Ciegos, Sordos Mudos y las personas Discapacitadas, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influye determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 324.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí, su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que para la infracción señale este Bando.

Artículo 325.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, se acumularán las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previsto en este ordenamiento.

Artículo 326.- El derecho de los particulares a formular la denuncia por infracciones a este Bando, prescribe en dos meses siempre y cuando se trate de una infracción que no se encuentre regulada en otra legislación de aplicación general.

Artículo 327.- Se amonestará, en forma pública o privada, a quien:

- I. Haga mal uso de los Servicios Públicos Municipales e instalaciones destinadas a los mismos;
- II. Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada;
- III. No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión;
- IV. Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión;
- V. Practique juegos en los lugares y vialidades que presenten peligro para la vida o integridad corporal; y
- VI. No tenga colocado en la fachada de su domicilio el número oficial asignado por el Ayuntamiento.
- VII. A las personas que reincidan en estos actos se les sancionará con multa de uno a diez días de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 328.- Se impondrá multa de 10 a 15 días de salario mínimo general vigente en el estado, a quien:

- I. Fume estando prohibido en los establecimientos cerrados, destinados a espectáculos públicos, así como en las áreas de las oficinas Municipales en las que no se encuentre permitido;
- II. Siendo propietario o conductor de cualquier vehículo, lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardinería o camellones o áreas de vialidad peatonal;
- III. Utilice las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de sus trabajos particulares, exhibición de anuncios, venta de mercancías para el comercio o instalación de mobiliario que impida el paso peatonal;
- IV. No observe en sus actos, el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;

- V. Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía pública, bebidas alcohólicas o inhalar sustancias tóxicas o enervantes, incluso aquellas consideradas de moderación, como las cervezas;
- VI. Siendo prestador de un servicio público establecido, no lo conserve en forma adecuada o altere su sistema de medición;
- VII. Obteniendo autorización, licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera;
- VIII. Invada las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos;
- IX. Permita que sus animales andén sueltos en calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria respectiva aquellos que deban portarla;
- X. No registre sus fierros, marca y señales para marcar ganado, madera u otros bienes de su pertenencia;
- XI. No coopere con las Autoridades Municipales en el establecimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan los árboles plantados frente a su domicilio, sin causa justificada;
- XII. Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos y privados, sin autorización del Ayuntamiento y de los propietarios o poseedores; y
- XIII. Permita que los equipos de aire acondicionado y las macetas desagüen sobre las banquetas.

Artículo 329.- Se impondrá multa de 10 a 20 días de salario mínimo general vigente en el Estado, a quien:

- I. Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofe;
- II. Ingiera licores, bebidas alcohólicas o inhalar sustancias tóxicas o enervantes o cervezas en la vía pública;
- III. Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendio y servicios;
- IV. Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas;
- V. Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva;
- VI. No mantenga pintadas las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo que establece el presente Bando, así como omita el cumplimiento del capítulo cuarto título décimo.
- VII. No cerque los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentre dentro de las áreas urbanas del Municipio;
- VIII. No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten;
- IX. Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva, suspendiéndose además los trabajos hasta que se regularice la situación.
- X. Cometa cualquiera de los actos previstos en los capítulos segundo y tercero del título octavo de este Bando.

Artículo 330.- Se impondrá multa de 15 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al máximo autorizado por la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado, a quien:

- I. Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes recolectoras, ríos, cauces, vasos y demás depósitos de agua, así como descargue o deposite desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes;
- II. Permita que en las cervcerías, bares o cantina a su cargo, ingieran licores, bebidas alcohólicas o cervezas, menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca o tropa y uniformados;
- III. En ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invada algún bien del dominio público decomisándose además los bienes u objetos;
- IV. Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos o bovinos, para el abasto público;
- V. Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica, no dé aviso oportuno correspondiente;
- VI. Indebidamente roture tierras sin obtener la autorización necesaria;
- VII. De cualquier forma cause daños a una selva o bosque, o tale sin el permiso correspondiente;
- VIII. Cause daños y no procure la conservación de la flora y la fauna del Municipio;
- IX. Ejercza la prostitución de manera clandestina; y
- X. Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales, señalamientos, e instalaciones de alumbrado público.

Artículo 331.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias, con objeto de evitar las infracciones.

Artículo 332.- Los ciegos, sordomudos y las personas discapacitadas, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 333.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí

su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que para la infracción señale este Bando.

Artículo 334.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, se aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en ese reglamento.

Artículo 335.- Si las acciones u omisiones en que consisten las infracciones se hallan previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en este Bando.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER LAS SANCIONES

Artículo 336.- Las sanciones por las faltas a este Bando, serán impuestas por el Juez o Jueces calificadoros en su caso o la Autoridad encargada de aplicar la sanción, a falta de estos, la sanción la aplicará el Presidente Municipal por conducto del Órgano de la Administración Pública Municipal que para tal efecto mediante acuerdo designe.

Artículo 337.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura de la comunicación escrita, por medio de la cual se haya puesto al presunto infractor a disposición de la Autoridad Municipal, o con el informe que verbalmente haya recibido la autoridad. Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesario para acreditar su dicho.

Artículo 338.- Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención, en caso contrario, se efectuará previo citatorio al infractor dentro de las 72 horas del conocimiento de la falta.

En la audiencia, el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa. Cuando no hable español, se le designará un traductor.

Los infractores podrán interponer ante el Presidente Municipal o ante el Ayuntamiento, según el caso, los recursos previstos en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, sin perjuicio de que, encontrándose detenido depositen preventivamente el importe de la sanción económica impuesta y obtengan de inmediato su libertad.

Artículo 339.- Las Autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 340.- Cuando se trate de denuncias presentadas por particulares, la autoridad que corresponda procederá a efectuar las actuaciones que sean necesarias, como pueden ser acta de visita o de inspección, actas de verificación, etc., e integrará el expediente respectivo, turnándolo al Juez Calificador, para que este siguiendo el procedimiento establecido para la aplicación de las sanciones, proceda a determinar lo conducente y aplicar en su caso la sanción que corresponda.

Artículo 341.- El Presidente Municipal tiene facultades para aplicar las sanciones de este Bando, o las que a juicio del Ayuntamiento, deban imponerse a los infractores del mismo, sin perjuicio de las señaladas por la ley de la materia.

Artículo 342.- Las personas que se encuentren detenidas y puestas a disposición del Juez Calificador, bajo ninguna circunstancia estarán incomunicadas y en todo caso podrán comunicarse por teléfono para dar aviso a sus familiares de su detención.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS

Artículo 343.- Los acuerdos y actos de la Autoridad Municipal, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión.

Artículo 344.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación del acto que se impugne; y se interpondrá ante la Autoridad que lo ordenó. La resolución del recurso, deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 345.- El recurso de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento, en los mismos términos que el de revocación, en contra de la resolución dictada en éste.

Artículo 346.- El escrito en que se interponga algún recurso, deberá contener los siguientes datos:

- o El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;
- o Los hechos que constituyan el acto impugnado; y
- o Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

Artículo 347.- En ambos recursos, la Autoridad Municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Gobierno Municipal, publicado en el suplemento del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7114, de fecha 10 de Noviembre del 2010 y demás disposiciones legales que se contrapongan al presente Bando.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto el Ayuntamiento expide los Reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones legales existentes.

El presente Bando de Policía y Gobierno se expide en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal de Jalapa, Tabasco, el 4 de Enero del año dos mil trece. Dan fe, Presidente Constitucional del Municipio de Jalapa, los representantes de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, y el Secretario del Ayuntamiento.

Biol. Ovidio Hernández Pérez
Presidente Constitucional del Municipio de Jalapa

Lic. Antonio Sosa Cárdenas
Secretario del H. Ayuntamiento

M.V. Jorge Enrique Ocaña Romero
Síndico de Hacienda

Prof. Miguel Ángel Torres Falconi
Cuarto Regidor

Tec. Francisco Aguirre Cárdenas
Sexto Regidor

Lic. Georgina Álvarez Saracino
Octavo Regidor

Mtra. Karina Zamudio Ramos
Décimo Regidor

C. María Eduarda Reyes
Tercer Regidor

Lic. Enrique Alberto Velásquez Sánchez
Quinto Regidor

L.C.P. José Rodolfo López Vázquez
Séptimo Regidor

C. Felipe Reyes Hernández
Noveno Regidor

C. Manuel Ramón Cárdenas Cervantes
Onceavo Regidor Plurinominal

Lic. David Mejía Camarillo
Doceavo Regidor Plurinominal

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 29° fracción III, 47°, 48°, 49°, 52° y 65° fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, promulgo el presente Bando de Policía y Gobierno para su debida publicación y observancia en la Ciudad de Jalapa, Tabasco, residencia oficial del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalapa, Estado de Tabasco, México, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil trece.

Biol. Ovidio Hernández Pérez
Presidente Constitucional del Municipio de Jalapa

Lic. Antonio Sosa Cárdenas
Secretario del H. Ayuntamiento

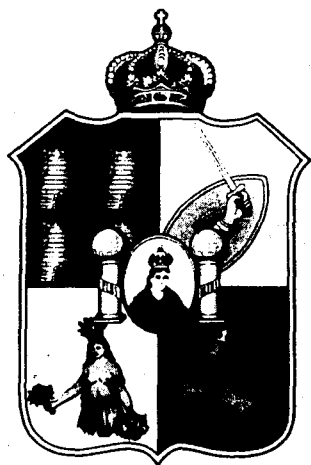
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE JALAPA, TABASCO.
2013-01-04
SECRETARÍA MUNICIPAL

"Y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, promulgo el presente Bando para su debida publicación y observancia, en la ciudad de Jalapa, Tabasco; residencia del H. Ayuntamiento a los ocho días del mes de enero de 2013; a continuación firman los miembros representantes de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública y el Secretario del Ayuntamiento".

Biol. Ovidio Hernández Pérez
Presidente Constitucional del Municipio de Jalapa

Lic. Antonio Sosa Cárdenas
Secretario del H. Ayuntamiento

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE JALAPA, TABASCO.
2013-01-04
SECRETARÍA MUNICIPAL



**Gobierno del
Estado de Tabasco**

T
Tabasco
cambia contigo

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.